

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 30 DE OCTUBRE DE 2000

Nº 24,171

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 27 (De 25 de octubre de 2000)

" POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO DE GABINETE Nº 53 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998 Y SE ACEPTE ANTICIPOS A UTILIDADES QUE EFECTUARA EL BANCO NACIONAL DE PANAMA AL SECTOR PUBLICO." PAG. 2

MINISTERIO DE SALUD RESOLUCION Nº 68 (De 10 de agosto de 2000)

" POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 2 LITERAL "G" DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 93 DE 16 DE FEBRERO DE 1962 (MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO Nº 665 DE 26 DE AGOSTO DE 1993) Y SE MODIFICA Y REGLAMENTA EL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION Nº 31 DE 1 DE FEBRERO DE 1997 (MODIFICADA POR LA RESOLUCION Nº 276 DE 13 DE JUNIO DE 1997)." PAG. 6

RESOLUCION Nº 89 (De 26 de septiembre de 2000)

" POR EL CUAL SE ESTABLECE UN CRONOGRAMA PARA LAS SOLICITUDES DE RENOVACION DE LA LICENCIA PARA OPERAR ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS." PAG. 7

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION Nº JD-2458 (De 19 de octubre de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION SEMESTRAL DEL CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO DE LAS TARIFAS DE ELECTRICIDAD." PAG. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA Nº 376-99 FALLO DEL 5 DE JULIO DE 2000

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYO EN REPRESENTACION DE JOSE LEONIDAS JOVEL CONTRA SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 1999, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL." PAG. 73

ENTRADA Nº 011-2000 FALLO DEL 31 DE AGOSTO DE 2000 REPRESENTACION DE COMPAÑIA DE SEGURO, S.A., CONTRA LA RESOLUCION DISTINGUIDA COMO AUTO Nº 2914 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA." PAG. 83

" PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 26 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000, SOBRE ARANCEL DE IMPORTACION, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 24,170 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2000. SE PUBLICARA INTEGRAMENTE YA QUE EL ANTERIOR, POR UN ERROR MECANOGRAFICO SE PUBLICO INCORRECTAMENTE." PAG. 96

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 3.70

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 27
(De 25 de octubre de 2000)

"Por el cual se adiciona el Decreto de Gabinete N° 53 del 16 de diciembre de 1998 y se acepta anticipos a utilidades que efectuará el Banco Nacional de Panamá al Sector Público".

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Banco Nacional con el concepto favorable del Gerente General ha resuelto, mediante Resolución N° 54-2000-JD del 19 de septiembre del 2000, otorgar un anticipo a utilidades al Sector Público para apoyar al Gobierno Central en sus programas de interés social.

Que dicha iniciativa es consecuencia de la Resolución N° 29-98-JD expedida el 18 de diciembre de 1998 por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, con el concepto favorable de su Gerente General, por medio de la cual se autorizó un aporte anual al Gobierno Central por una suma equivalente a las ganancias de cada año, siempre que el capital del Banco Nacional de Panamá, supere la suma de Quinientos Millones de Balboas (B/.500,000,000.00), utilidades que serían destinadas exclusivamente y hasta su cancelación al pago de los intereses y del capital de la deuda que conforme a dicha Resolución se reestructuraría y que a dicha fecha mantenía el Sector Público con el Banco Nacional de Panamá.

Que la Resolución a que se refiere el numeral anterior tuvo su génesis en el Decreto N° 53 del 16 de diciembre de 1998, por la cual se autorizó la reestructuración de la deuda del Sector Público con el Banco Nacional de Panamá.

Que esta iniciativa de la Junta Directiva y del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, obedece a que las utilidades obtenidas por el Banco Nacional de Panamá, a partir de las Resoluciones arriba indicadas han incrementado el proceso de amortización de las obligaciones del Sector Público con el Banco Nacional de Panamá que fueron reestructuradas conforme a las mencionadas Resoluciones.

Que el capital del Banco Nacional de Panamá se mantiene en la cuantía de Quinientos Millones de Balboas (B/.500,000,000.00), que era y continúa siendo el requisito para que el Banco Nacional de Panamá, efectúe el aporte de utilidades al Sector Público.

Que la iniciativa del Banco Nacional de Panamá, también obedece a que, las utilidades para el año 2000 superan lo proyectado por el Banco para ese mismo año, ya que al 31 de agosto, las utilidades alcanzaron las cifras de Setenta y Seis Millones Seiscientos Mil Balboas (B/.76,600,000.00), y se espera alcanzar al final del año fiscal una utilidad no menor de Ciento Quince Millones de Balboas (B/.115,000,000.00) en total.

Que el adelanto a utilidades será colocado en la Cuenta 210 del Tesoro Nacional y será descontado mensualmente con el producto de las utilidades del Banco, hasta concluir el año fiscal y los primeros meses del año 2001, sin descuidar las amortizaciones que deben efectuarse a la deuda del Sector Público, conforme a las Resoluciones de que hablan los considerandos anteriores.

Que para poder efectuar este adelanto a utilidades, la Junta Directiva y el Gerente General del Banco Nacional han solicitado que se adicione el Decreto de Gabinete Nº 53 de 16 de diciembre de 1998, por el cual se autorizó la reestructuración de la deuda del Sector Público y su forma de pago con los aportes de utilidades del Banco Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo Primero: Adicionar el Decreto de Gabinete Nº 53 de 16 de diciembre de 1998, a fin de hacer constar que se autoriza al Banco Nacional de Panamá, para que conceda transitoriamente y sólo para el corriente año, un anticipo a utilidades al Sector Público por la suma de Cuarenta Millones de Balboas (B/.40,000,000.00), para apoyo al presupuesto del Gobierno Central.

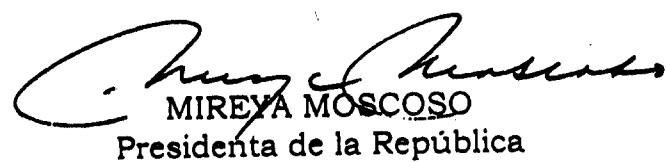
Artículo Segundo: Autorizar al Banco Nacional de Panamá para que dicho adelanto a utilidades sea descontado mensualmente, bajo el programa que establezca el Banco y con descuidar las amortizaciones que a juicio del Banco, deban efectuarse a la deuda del Sector Público, conforme al Decreto de Gabinete que por este medio se adiciona.

Artículo Tercero: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que suscriba los documentos que a juicio del Banco Nacional de Panamá, sean necesarios, para formalizar este adelanto a utilidades y para que éste programe su utilización.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete comenzará regir a partir de su aprobación.

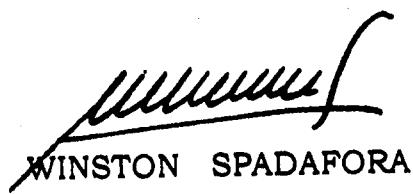
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de dos mil (2000).



MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,



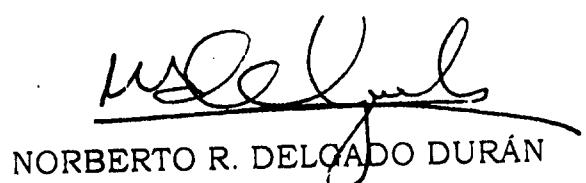
WINSTON SPADAFORA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



JOSE MIGUEL ALEMÁN H.

El Ministro de Economía y Finanzas,



NORBERTO R. DELGADO DURÁN

La Ministra de Educación,



Doris R. de Mata
DORIS ROSAS DE MATA

El Ministro de Obra Púlicas,



VÍCTOR JULIAO GELONCH

El Ministro de Salud,



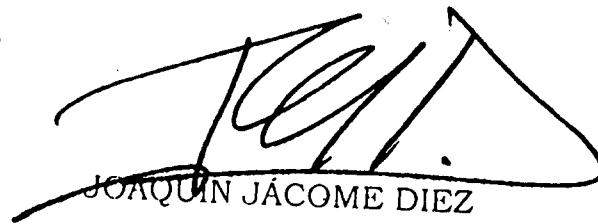
JOSÉ MANUEL TERÁN SITTON

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,



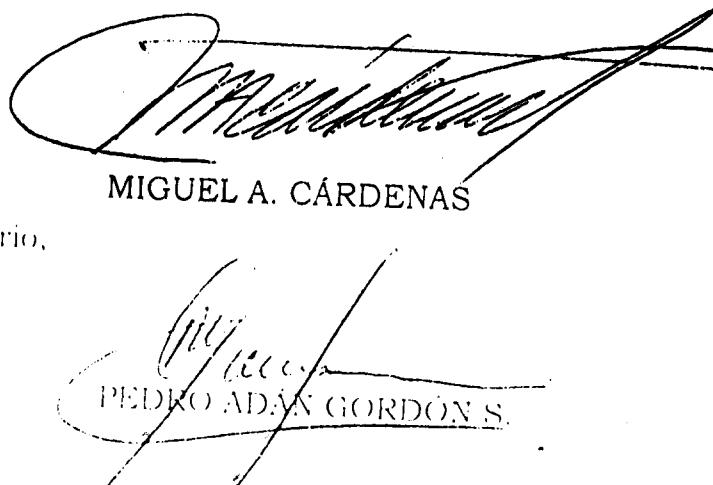
JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III

El Ministro de Comercio e Industrias,



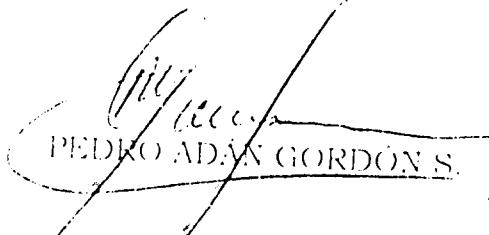
JOAQUÍN JÁCOME DIEZ

El Ministro de Vivienda,



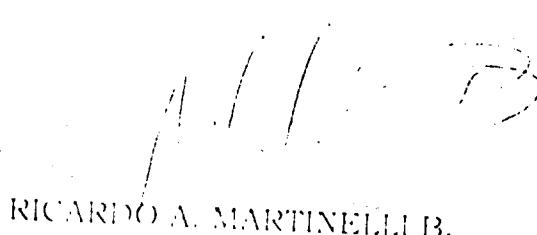
MIGUEL A. CÁRDENAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



PEDRO ADÁN GORDÓN S.

El Ministro de Asuntos del Canal,



RICARDO A. MARTÍNEZ B.

La Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia,



ALBA E. TEJADA DE ROLLA



IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION N° 68
(De 10 de agosto de 2000)**

"Por la cual se reglamenta el Artículo 2 literal "g" del Decreto Ejecutivo N°93 de 16 de febrero de 1962 (modificado por el Decreto Ejecutivo N° 665 de 25 de agosto de 1993) y se modifica y reglamenta el numeral 5 del artículo 1 de la Resolución N° 31 de 1 de febrero de 1997 (Modificada por la Resolución N°276 de 13 de junio de 1997)".

**EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 literal "g" del Decreto Número 93 de 16 de febrero de 1962, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 665 de 25 de agosto de 1993, establece que la solicitud del registro de las especialidades debe contener entre otros puntos, marbetes, etiquetas y empaques o proyectos de éstos escritos en español en donde conste: "....., el nombre del fabricante y el país donde está ubicado;....".

Que el artículo primero numeral 5 de la Resolución N° 031 de 1 de febrero de 1997, modificado por la Resolución N° 276 de 13 de junio de 1997, establece entre los requisitos a cumplir para acogerse a los beneficios del Decreto Ejecutivo N° 259 de 14 de octubre de 1996: "... donde conste...., laboratorio fabricante y país de fabricación (deberá indicarlo en caso de ser fabricado por terceros),....".

Que en la implementación del numeral 5 del artículo 1 de la Resolución N° 31 de 1 de febrero de 1997 se ha detectado una falla que es necesario corregir para la correcta aplicación de la misma.

Que, tomando en cuenta los procesos de globalización y fusión de empresas farmacéuticas se hace necesario brindar alternativas, sin que se disminuyan los controles establecidos en protección de la salud de la población de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Permitir que la constancia exigida en el empaque primario, referente al país de fabricación o país donde está ubicado el fabricante, esté incluida en forma codificada o impresa explícitamente (nombre del país).

SEGUNDO: Exigir la presentación de la información necesaria o método para la decodificación pertinentes, a través del representante legal del Laboratorio solicitante, debidamente certificada la existencia del Laboratorio y su representante legal; en los casos en que se utilice este medio previo a su comercialización. El documento con la información necesaria o método de decodificación debe estar notarizado y toda la documentación debe ser consularizada o apostillada.

TERCERO: El numeral 5 del artículo 1 de la Resolución N° 31 de 1 de febrero de 1997 quedará así:

5.-Marbetes, etiquetas primarias y secundarias del producto (medicamentos, plaguicidas o cosméticos medicados) en español donde conste el nombre comercial del producto si lo tuviese. el nombre genérico

del o los principios activos, vía de administración, forma farmacéutica, laboratorio fabricante y país de fabricación, número de lote y fecha de expiración debidamente impresos, las indicaciones especiales en caso de requerirlo. En caso de ser fabricado por terceros el empaque secundario debe llevar toda la leyenda (fabricante y país: fabricado por.../para...). Una vez conferido el registro sanitario el mismo tendrá que estar impreso en las etiquetas del producto.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°93 de 16 de febrero de 1962
Decreto Ejecutivo N° 665 de 25 de agosto de 1993
Resolución N°31 de 1 de febrero de 1997
Resolución N°276 de 13 de Junio de 1997.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

DR. ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL
Director General de Salud Pública

RESOLUCION N° 89
(De 26 de septiembre de 2000)

"Por el cual se establece un Cronograma para las solicitudes de renovación de la Licencia para operar Establecimientos Farmacéuticos".

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, le confiere al Departamento de Farmacia y Drogas la facultad de expedir las licencias para operar Establecimientos Farmacéuticos.

Que el artículo 10 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963 establece que la Licencia será válida hasta por un (1) año después de su expedición, debiéndose renovar anualmente.

Que el Departamento de Farmacia y Drogas tiene el deber de velar por el buen funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos y la calidad de los servicios farmacéuticos que en ellos se brindan.

Que es política del Ministerio de Salud agilizar el proceso de los servicios que en él se brinden, siempre y cuando no afecten negativamente la salud de las personas.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer un Cronograma para la renovación de licencia para operar Establecimientos Farmacéuticos, según tipo de establecimiento, por mes y por provincia.

SEGUNDO: Los Establecimientos Farmacéuticos denominados Agencias Distribuidoras, Laboratorios Fabricantes y Droguerías del país deben presentar la solicitud de renovación de licencia para el período 2001, entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2000 y la licencia expedida para el período dos mil vencerá el 30 de enero de 2001.

TERCERO: Los Establecimientos farmacéuticos denominados Farmacias, Privadas y Estatales y Botiquines de Pueblo ubicadas en la Provincia de Panamá, deben presentar la solicitud de renovación de licencia para el período 2001 entre los meses de enero y febrero de 2001 y la licencia expedida para el período dos mil vencerá el 31 de marzo de 2001.

CUARTO: Los Establecimientos farmacéuticos denominados Farmacias, Privadas y Estatales y Botiquines de Pueblo ubicadas en las Provincias de Chiriquí, Bocas del Toro, Darién, Colón, y la Comarca Kuna Yala deben presentar la solicitud de renovación de licencia para el período 2001, en el mes de marzo de 2001 y la licencia expedida para el período dos mil vencerá el 30 de abril de 2001.

QUINTO: Los Establecimientos farmacéuticos denominados Farmacias, Privadas y Estatales y Botiquines de Pueblo ubicadas en las Provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos deben presentar la solicitud de renovación de licencia para el período 2001, en el mes de abril de 2001 y la licencia expedida para el período dos mil vencerá el 31 de

SÉPTIMO: Se podrán exceptuar del cobro del respectivo arancel establecido en el numeral 5 del artículo 1 de la Resolución Nº61 de 25 de Julio de 1997, a los establecimientos que debido al proceso de implementación de la presente disposición resulten afectados, por no coincidir la fecha de vencimiento de la Licencia con la de renovación establecida. Para tales efectos, se les otorgará una Licencia sin costo por los meses necesarios para su renovación, y se renovará entonces de acuerdo al cronograma, pagos y trámites establecidos.

OCTAVO: Las solicitudes de licencias para apertura de establecimientos farmacéuticos serán atendidas durante todo el año.

NOVENO: Se advierte a todos los interesados que la renovación de las licencias tomará un tiempo no menor de veinte días hábiles.

DECIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Nº66 de 10 de noviembre de 1947
Ley Nº24 de 29 de enero de 1963.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


DR. ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL

Director General de Salud Pública

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCIÓN N° JD-2458
(De 19 de octubre de 2000)

**"Por la cual se aprueba el Procedimiento para la Actualización
Semestral del Cargo por Alumbrado Público de las
Tarifas de Electricidad"**

**El Ente Regulador de los Servicios Pùblicos
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Pùblicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios pùblicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Pùblico de Electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del Artículo 98 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, preceptúa que las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas, y atribuye al Ente Regulador la función de definir periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada;
4. Que el numeral 2 del Artículo 98 antes citado, preceptúa que para fijar sus tarifas las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidos por el Ente Regulador;
5. Que mediante la Resolución No. JD-219 del 31 de marzo de 1998, el Ente Regulador aprobó el régimen tarifario para el servicio público de distribución y comercialización de electricidad, el cual establece las reglas relativas a los procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y en general todos los aspectos que determinan las tarifas sujetas a regulación;
6. Que el artículo 99 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 preceptúa que para la actualización de las tarifas, durante el período de vigencia de cada fórmula tarifaria, las empresas de distribución podrán actualizar las tarifas base aprobadas por el Ente Regulador para el período respectivo, utilizando el índice de precio de la energía comprada en bloque y las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador, las cuales tomarán en cuenta el índice de precio al consumidor emitido por la Contraloría General de la República;

7. Que en las Resoluciones No. JD-917, No. JD-918, y No. JD-919 del 24 de julio de 1998, que aprobaron los pliegos tarifarios para el servicio de electricidad, vigentes desde el 1º de noviembre de 1998 hasta el 30 de junio de 2002, se indicó que la primera actualización tarifaria se realizaría el 1º de julio de 1999, y a partir de esa fecha, las actualizaciones tarifarias se realizarían el 1º de enero y el 1º de julio de cada año;
8. Que mediante las Resoluciones No. JD-230, JD-231 y JD-232 de 31 de marzo de 1998 se aprobó el Ingreso Máximo Permitido en concepto de valor agregado de distribución por alumbrado público de las empresas de distribución eléctrica, reconociendo en esa fecha el valor de los activos correspondientes al alumbrado público de 1997 en cada empresa distribuidora. Las sumas correspondientes a dichas empresas estarían vigentes por un período máximo de dieciocho (18) meses contados a partir del 1º de julio de 1998;
9. Que mediante la Resolución No. JD-219 de 31 de marzo de 1998, por la cual se aprueba el Régimen Tarifario para el servicio público de distribución de electricidad, se establece que a más tardar al cumplirse el décimo octavo mes de vigencia del Régimen Tarifario, cada empresa distribuidora deberá presentar para aprobación del Ente Regulador un Programa Semestral de Inversiones para Alumbrado Público que cumpla con las normas vigentes de alumbrado público y los plazos establecidos, el cual servirá de base para calcular semestralmente los ingresos máximos permitidos en concepto de alumbrado público;
10. Que el plazo para que las empresas distribuidoras presenten el Programa Semestral de Inversiones indicado en el considerando anterior, fue prorrogado por el Ente Regulador mediante las Resoluciones No. JD-1777, 1778 y 1779 de 24 de diciembre de 1999, y las Resoluciones No. JD-2025, 2026 y 2027 de 26 de junio de 2000;
11. Que el Ente Regulador mediante la Resolución No. JD-1324 de 7 de abril de 1999, aprobó el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad;
12. Que el Capítulo II, literal D.2 de la Resolución No. JD-1324 de 1999, antes mencionada, indica que, a partir de la aprobación del nuevo cargo de alumbrado público basado en el Programa Semestral de Inversiones que presente la empresa, la primera actualización tarifaria semestral de este cargo, se dará en la fecha de actualización tarifaria semestral más próxima, y desde ese momento en adelante, cada seis (6) meses se hará un ajuste en el cargo por alumbrado público de acuerdo al programa semestral de inversiones y bajo el procedimiento de ajuste tarifario que establecerá el Ente Regulador;
13. Que es necesario establecer un procedimiento para que las empresas de distribución realicen el Diagnóstico y el Plan de Inversiones de Alumbrado Público basados en el nivel de inversión necesarios para adecuar el sistema actual al requerido por la norma de alumbrado público;
14. Que el Ente Regulador sometió a consulta de las empresas de distribución eléctrica, el Procedimiento para la Actualización Semestral del Cargo por Alumbrado de las Tarifas Eléctricas;

15. Que en cumplimiento de la Resolución No. JD-1324 de 1999 antes mencionada, el Ente Regulador estima procedente aprobar el Procedimiento indicado en el considerando anterior que regule la Actualización Semestral del Cargo por Alumbrado Público de las Tarifas;

RESUELVE:

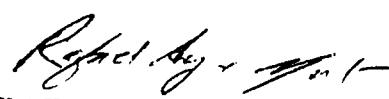
PRIMERO: APROBAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN SEMESTRAL DEL CARGO POR ALUMBRADO PÚBLICO DE LAS TARIFAS DE ELECTRICIDAD, el cual está contenido en el Anexo A de la presente Resolución, que forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998; Resolución No. JD-219 de 31 de marzo de 1998, Resolución No. JD-1324 de 7 de abril de 1999, y disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,


NILSON A. ESPINO
Director


RAFAEL A. MOSCOTE
Director


ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

REPUBLICA DE PANAMA

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

**PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION SEMESTRAL DEL CARGO
POR ALUMBRADO PUBLICO DE LAS TARIFAS DE ELECTRICIDAD.**

Octubre 2000

CONTENIDO
ANTECEDENTES.....
I. PROCEDIMIENTO QUE HAN DE SEGUIR LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCION ELECTRICA PARA LA ACTUALIZACION SEMESTRAL DEL CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO DE LAS TARIFAS.....
A. FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA
B. CRONOGRAMA DE PROCESO DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA SEMESTRAL
C. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL DIAGNÓSTICO Y DEL PLAN GENERAL DE INVERSIONES, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL COSTO UNITARIO PROMEDIO EFICIENTE POR LUMINARIA O PUNTO DE ILUMINACIÓN INSTALADA Y DEL COSTO UNITARIO PROMEDIO EFICIENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO,
D. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PARA LAS REVISIONES Y ACTUALIZACIONES SEMESTRALES ...
E. TASA DE INTERÉS A APLICAR EN CASO DE EXCEDENTES O DÉFICITS DE ACUERDO A LAS FÓRMULAS DE AJUSTE TARIFARIO -R-
F. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA
G. FORMULARIOS DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA.....
II METODOLOGIA DEL CALCULO.....
III. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO.....
IV. APENDICES.....

ANTECEDENTES

- De acuerdo al Régimen Tarifario, mediante las resoluciones JD-230, JD-231 y JD-232 del 31 de marzo de 1998 se aprobó el Ingreso Máximo Permitido en concepto de valor agregado de distribución para alumbrado público, reconociendo en ese período el valor de los activos correspondientes al alumbrado público de 1997 en cada empresa distribuidora. Esta suma estaría vigente por un período máximo de dieciocho meses contados a partir del 1º de julio de 1998.
- En el Régimen Tarifario se estableció que a más tardar al cumplirse el decimoctavo mes de vigencia del Régimen Tarifario, cada empresa de distribución presentaría para aprobación del Ente Regulador un Programa Semestral de Inversiones para alumbrado público que cumpla con las normas de alumbrado público vigentes y los plazos establecidos, el cual servirá de base para calcular semestralmente los ingresos permitidos en este concepto.
- El cargo por alumbrado público presentado al Ente Regulador por las empresas distribuidoras en la aprobación de las tarifas corresponde al cargo requerido para recuperar el Ingreso Máximo Permitido aprobado, el cual está basado en los costos de distribución sin incluir el costo de la energía utilizada, ya que el costo de la energía asociada se está recuperando a través del cargo por generación.
- El punto II, literal D.2 del Anexo A de la Resolución JD-1324 del 7 de abril de 1999 del Ente Regulador que aprobó el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad indica que a partir de la aprobación del plan de inversiones de alumbrado público, la primera actualización tarifaria semestral de este cargo sería en el proceso de actualización más próxima, y desde ese momento en adelante, se hará cada seis meses.

L. PROCEDIMIENTO QUE HAN DE SEGUIR LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCION ELECTRICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL INGRESO MAXIMO PERMITIDO SEMESTRAL DEL CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO DE LAS TARIFAS Y LA ACTUALIZACION DEL CARGO.

Las empresas deberán seguir el siguiente procedimiento:

A. Fórmulas de Actualización Tarifaria

- A.1. Los datos y cálculos a presentar en las actualizaciones tarifarias del cargo por alumbrado público deben contener los señalamientos de este documento y estar de acuerdo con las normas técnicas y de calidad del alumbrado público.
- A.2. El factor de ajuste que resulte para actualizar el cargo de alumbrado público ~~de las tarifas para Clientes Regulados~~ será el mismo que se aplicará a este cargo en la tarifa de Cargos por Uso del Sistema de Distribución Eléctrica.

A.3. Para efectos de identificar los períodos en la fórmula de ajuste tarifario y en la información que deberá suministrarse, debe considerarse lo siguiente:

p : período en el cual se aplicará el nuevo cargo tarifario.

p-1 : período en el cual se hace la solicitud de actualización tarifaria.

p-2 : período anterior al período en el que se solicita la actualización tarifaria.

A.4. El Ente Regulador establecerá mediante Resolución el o los costos unitarios eficientes por instalación de luminarias y por operación y mantenimiento de alumbrado público.

A.5. Para el ajuste semestral de este cargo y para el suministro de la información pertinente al Ente Regulador, la empresa debe presentar los datos para el establecimiento del Ingreso Máximo Permitido y para el cargo por alumbrado público, utilizando de base el Plan de Inversiones aprobado y los costos unitarios aprobados.

A.6. La actualización de este cargo deberá coincidir con el calendario de ajuste semestral del resto de los componentes de cargos de la tarifa, siguiendo el cronograma que se detalla en el punto B de este capítulo

A.7. En el Capítulo III de este documento se desarrollan las fórmulas de ajuste tarifario para el ajuste semestral del cargo por alumbrado público.

B. Cronograma de proceso de Actualización Tarifaria Semestral

B.1. Se seguirá el cronograma presentado en el procedimiento aprobado mediante Resolución N° JD-1324 del 7 de abril de 1999, con excepción del punto B.2.1 que trata sobre la presentación de actualización tarifaria ante el Ente Regulador, el cual para este propósito quedará así:

B.1.1. Las empresas presentarán la información relacionada al Programa Semestral de Inversiones en Alumbrado Público y su ejecución por lo menos ciento veinte (120) días calendario antes de la fecha de entrada en vigencia de la actualización tarifaria semestral correspondiente.

B.1.2. Las empresas presentarán los cargos propuestos y la información sustentadora por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha de entrada en vigencia de la actualización tarifaria semestral correspondiente.



C. Requerimiento de información del Diagnóstico y del Plan General de Inversiones en alumbrado público y de la información contable relacionada.

C.1. La empresa deberá suministrar lo siguiente:

C.1.1. Diagnóstico del estado actual del alumbrado público de acuerdo a lo establecido en el Apéndice I que incluya por lo menos lo siguiente:

C.1.1.1. Clasificación de todas las veredas, calles, vías, avenidas o tramos identificables de las mismas, para su zona de concesión, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento para la Aplicación de la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público, incluido como Apéndice I de este documento; con indicación de:

- El nivel de iluminación actual de cada una de las calles o segmentos clasificados.
- Inventario de luminarias existentes en cada calle, avenida o segmento, por tipo o capacidad de luminaria (watts)

C.1.1.2. Estimación del consumo de energía eléctrica en kilovatios hora del alumbrado público por mes por tipo o capacidad de luminaria. Esta información se utilizará para conciliar la información del alumbrado público instalado con el consumo de energía que se incluye en la recuperación del costo de energía para el alumbrado público en el cargo de generación.

C.1.1.3. Valor del activo fijo bruto y neto según libros en concepto de alumbrado público al cierre contable del mes más próximo a la fecha del diagnóstico.

C.1.1.4. Valor real del gasto de operación y mantenimiento por alumbrado público y el gasto de depreciación del año calendario inmediatamente anterior (según libros contables).

C.2. Plan General de Inversiones programadas para cumplir con las normas de calidad del alumbrado público, aprobado por el Ente Regulador, segregado por semestre, de acuerdo a lo indicado en el Procedimiento para la Aplicación de la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público, numeral 7 del Apéndice I.

D. Requerimientos de información para las revisiones y actualizaciones semestrales

- D.1. La información que se indica a continuación es la mínima para la presentación del cargo propuesto de alumbrado público.
- D.2. Durante el proceso de revisión, el Ente Regulador podrá solicitar a las empresas información adicional o explicaciones específicas al respecto, si lo considera necesario.
- D.3. A continuación se lista la información requerida de las empresas:

D.3.1. Para el período real (p-2):

- D.3.1.1. Cantidad de luminarias por tipo o capacidad de luminaria, desglosando la cantidad de luminarias instaladas hasta el período anterior y las luminarias nuevas instaladas en el período p-2. Deberá incluir una Declaración Jurada de la empresa que certifique esta información. El Ente Regulador se reserva el derecho de verificar o constatar la información.

La cantidad de luminarias instaladas y retiradas a reconocer en la tarifa será consistente con el Programa Semestral de Inversiones en Alumbrado Público aprobado por el Ente Regulador y el nivel de ejecución, el cual en principio considerará la cantidad de luminarias detallado por tipo o capacidad instaladas.

- D.3.1.2. Análisis comparativo de la ejecución real con respecto al Programa Semestral de Inversiones en alumbrado público del período correspondiente.
- D.3.1.3. Estimación del consumo de energía eléctrica por tipo de luminaria, utilizando como tiempo de uso de la luminaria a 12 horas por día, de acuerdo a la cantidad real de luminarias para el período correspondiente.
- D.3.1.4. Valor del activo fijo bruto en alumbrado público al inicio del período más el valor capitalizado en el período p-2. (Basado en la metodología de cálculo indicada en el Capítulo II)
- D.3.1.5. Costo de operación y mantenimiento del Alumbrado Público en el período p-2, basado en el costo unitario de operación y mantenimiento establecido y la cantidad real de luminarias instaladas.

D.3.2. Para el período semestral futuro (p)

- D.3.2.1. Estimación de la cantidad de luminarias por tipo de luminaria (que incluya las existentes y las luminarias en proceso de

instalación y retiro en el período p-1) y las que se proyecta instalar en el período p.

El estimado de las luminarias que se proyecta instalar y retirar a reconocer en la tarifa será consistente con el Programa Semestral de Inversiones en Alumbrado Público aprobado por el Ente Regulador y el nivel de ejecución.

D.3.2.2. Pronóstico del consumo de energía eléctrica por tipo de luminaria y considerando el tiempo de uso de la luminaria en 12 horas por día, y la cantidad de nuevas luminarias.

D.3.2.3. Estimado del valor en activo fijo bruto en alumbrado público al inicio del período p más un medio (1/2) del valor capitalizado (instaladas) en el período p.

La estimación del costo capitalizado por luminaria instalada se determinará basada en el costo unitario promedio eficiente por las luminarias instaladas y por instalar, de acuerdo a la metodología de cálculo del Capítulo II.

D.3.2.4. Estimación del costo de operación y mantenimiento del Alumbrado Público en el período p.

La estimación del costo por luminaria instalada se determinará basada en el costo unitario eficiente por luminarias instaladas y por instalar de acuerdo al Programa Semestral de Inversiones correspondiente.

D.3.2.5. Estimación de los ingresos mensuales para cubrir costos de alumbrado público que resultan de aplicar los cargos de alumbrado público vigentes del período p-1 a la proyección de ventas, por tarifa (para clientes regulados y no regulados) y por tipo de cliente, del período p. Esta proyección debe reflejar la estructura de mercado por tarifa que en promedio se haya dado durante los últimos doce (12) meses facturados. En el evento que la distribuidora proyecte algún cambio importante en dicha estructura de mercado deberá presentar la debida sustentación.

En este documento debe entenderse como estructura de mercado a la proporción de clientes y ventas (demanda y energía) facturados con cada tarifa por nivel de tensión.

D.3.2.6. Estimado de los ingresos mensuales para cubrir costos del alumbrado público, que resultan de aplicar los nuevos cargos de alumbrado público propuestos a la proyección de ventas, por

GUARDADOR DE LOS

tarifa (para clientes regulados y no regulados) y por tipo de cliente, del período p. Esta proyección debe reflejar la estructura de mercado por tarifa que en promedio se haya dado durante los últimos doce (12) meses facturados. En el evento que la distribuidora proyecte algún cambio importante en dicha estructura de mercado deberá presentar la debida sustentación.

E. Tasa de interés a aplicar en caso de excedentes o déficits de acuerdo a las fórmulas de ajuste tarifario -r-

E.1. Las empresas deberán utilizar la información oficial producida por la Superintendencia de Bancos de Panamá que corresponde al promedio del mercado bancario o de referencia del país. Las empresas deberán solicitar esta información a la Superintendencia de Bancos de Panamá.

E.2. En caso de excedentes las tasas a utilizar serán el promedio global (Banca Panameña y Banca Extranjera, de acuerdo a la clasificación y datos producidos por la Superintendencia de Bancos) de las tasas de interés anual sobre depósitos de plazo fijo a seis (6) meses. En caso de déficits las tasa a utilizar serán el promedio de las tasas de interés anual para préstamos bancarios comerciales a menos de un (1) año.

E.3. El promedio corresponderá al promedio de los seis (6) meses anteriores (que corresponde al período p-2) a la fecha de actualización tarifaria.

F. Presentación de la Información correspondiente al Plan General de Inversiones en Alumbrado Público y a la Actualización Tarifaria

F.1. La información solicitada en este documento y en su Apéndice I relacionada al Diagnóstico y Plan de Inversiones en Alumbrado Público será presentada en un medio magnético acorde con el tamaño de la data, preferiblemente un CD ROM.

F.2. Las empresas deberán presentar los cargos propuestos acompañados de la Información sustentadora. La información sustentadora deberá ser presentada por escrito y en hoja electrónica de EXCEL 97. Se debe incluir diskette con la información.

G. Formularios de Presentación de la Información correspondiente al Plan General de Inversiones en Alumbrado Público y a la Actualización Tarifaria

G.1. Los formularios para la presentación de la información correspondiente al Plan General de Inversiones se adjuntan como parte del Apéndice I de este documento

G.2. Los formularios para la presentación de información y cálculos requeridos de la actualización tarifaria se adjuntan en Apéndice II. En caso de que posteriormente

se requiera algún ajuste a los formularios se indicará oportunamente mediante nota del Ente Regulador.

II. METODOLOGIA DEL CALCULO

A. Costos unitarios promedios estándar o eficientes por instalación de luminarias y por operación y mantenimiento.

A.1. Basado en la información del diagnóstico de la situación actual del alumbrado público y sus costos relacionados presentados por la empresa, y basados en costos eficientes determinados por el Ente Regulador se establecerá mediante Resolución:

A.1.1. Un costo unitario promedio estándar o "eficiente" por instalación de luminaria o punto de iluminación instalado; y

A.1.2. Un costo unitario promedio estándar o "eficiente" de operación y mantenimiento (sin incluir energía) para atender las instalaciones.

A.1.3. Un costo unitario promedio estándar o eficiente por luminaria retirada. Este valor será equivalente al 30% del valor indicado en A.1.1 (o A.1.4).

A.1.4. El Ente Regulador podrá decidir no usar un costo unitario promedio y establecer un costo unitario estándar por instalación segregado por tipo de luminaria y por algunas características típicas de instalación.

B. La fórmula para la actualización semestral del cargo por alumbrado público se presenta a continuación:

B.1. Cargo por Energía

$$CAP_p = CAP_{p-1} (CPAP_p / VAP_{p-1})$$

CAP_p : Cargo por alumbrado público del semestre p

CAP_{p-1} : Cargo por alumbrado público en el semestre p-1

B.2. Metodología de Ajuste

$$(CPAP_p / VAP_{p-1}) = \text{Factor de actualización}$$

$CPAP_p$: Corresponde al valor permitido a traspasar a la tarifa que la empresa aplicaría a los clientes regulados y no regulados para cubrir los costos pronosticados del alumbrado público en el período p. Para tales efectos corresponde al Ingreso Máximo Permitido ALUMPU establecido en el régimen tarifario.



VAP_{p-1}: Corresponde al valor que recibiría la empresa con el cargo actual (de p-1) del alumbrado público aplicado a las ventas a los clientes regulados en el período p más los ingresos que recibiría con el cargo actual del alumbrado público (de p-1) de la tarifa de Cargos por uso del sistema de distribución aplicado a clientes no regulados. En el caso de que la empresa distribuidora reciba un ingreso producto de pagos realizados en concepto de alumbrado público provenientes de clientes que no están conectados al sistema de distribución deberá considerarlos como parte de los ingresos en esta fórmula.

Para calcular el costo permitido del alumbrado público CPAP_p (**Ingreso Máximo Permitido ALUMPU**) se considerará lo siguiente:

$$CPAP_p = CPAPP_p + (CRAP_{p-2} - CPAP_{p-2})(1 + r)$$

Donde:

CPAPP_p = corresponde al pronóstico de los costos de operación y mantenimiento más una estimación de la depreciación y de la rentabilidad permitidos, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CPAPP_p = O\&M_{ALUM_p} + (ACT_{ALUM_p})(DEP_p\%) + (ACTN_{ALUM_p})(RRD_p)$$

O&M_{ALUM_p} = son los costos de operación y mantenimiento asociados al alumbrado público pronosticados para el período p, considerando el costo unitario promedio eficiente y el número de luminarias o puntos de iluminación, sin incluir los costos de la energía utilizada.

(ACT_{ALUM_p}) = es el valor de los activos fijos brutos en operación del alumbrado público estimados para el período p.

(ACTN_{ALUM_p}) = es el valor de los activos fijos netos en operación del alumbrado público estimados para el período p.

DEP_p% = es la tasa de depreciación lineal en la vida útil de los activos del alumbrado público, correspondiente al período p.

RRD_p = es la tasa de rentabilidad regulada de la empresa de distribución fijada de acuerdo a lo que establece el artículo 103 de la Ley, correspondiente al período p. Establecida para cada empresa mediante las resoluciones JD-220, JD-221 y JD-222 del Ente Regulador.

y,

CRAP_{p-2} = es el valor "real" de los costos de operación y mantenimiento del alumbrado público, más la porción equivalente a la depreciación y a la rentabilidad utilizando los activos brutos y netos "reales" de la empresa en el

periodo p-2. (El valor "real" permitido es el calculado considerando los costos unitarios promedios eficientes y las luminarias instaladas reales).

$CPAP_{p-2}$ = Corresponde al valor que se estimó como costo permitido para el periodo p-2. O sea, que corresponde al $CPAPP_p$ de la actualización anterior a la anterior.

Parágrafo Transitorio: Ni en la revisión semestral inicial, ni en la primera actualización tarifaria hay periodo p-2.

r : es el valor en centésimos que corresponda a:

En el caso de excedentes: el promedio de las tasas de interés anual sobre depósitos a plazo fijo a seis (6) meses (según se detalla en el literal E del Capítulo I).

En el caso de déficit: el promedio de las tasas de interés anual para préstamos bancarios comerciales a menos de un (1) año (según se detalla en el literal E del capítulo I).

Se produce un excedente cuando el valor "real" es menor al valor permitido a recuperar y, un déficit cuando el valor "real" es mayor que el valor permitido a recuperar.

III. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO

Igual al punto III del procedimiento para la actualización semestral de las tarifas aprobado mediante Resolución JD-1324.

IV. APENDICES

APENDICE I**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA NORMA DE
ALUMBRADO PARA CALLES Y AVENIDAS DE USO PUBLICO**

**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA
NORMA DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA
CALLEZ Y AVENIDAS DE USO PÚBLICO**

INTRODUCCIÓN.

La Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público fue publicada mediante Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Las fechas de los períodos de implementación de la norma antes citada aparecen en el Anexo -A de las resoluciones correspondientes a los Contratos de Concesión como sigue: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Resolución No. JD-992 de 3 de septiembre de 1998; Empresa de Distribución Eléctrica Elektra Noreste, S.A., Resolución No. JD-994 de 3 de septiembre de 1998; y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., Resolución No. JD-993 de 3 de septiembre de 1998.

La implementación de los niveles de iluminación mínimos para calles y avenidas de uso público, establece cuatro (4) topes de dieciocho (18) meses cada uno para alcanzar la meta final de la norma. Cada seis (6) meses las distribuidoras deberán ejecutar un programa de inversiones de alumbrado público el cual deberá ser previamente revisado por el Ente Regulador.

En las Resoluciones JD- 230/231/232 de 31 de marzo de 1998, por medio de las cuales se aprueban los montos del Ingreso Máximo Permitido de las empresas distribuidoras antes mencionadas, los cuales entraron en vigencia el 1 de julio de 1998, se estableció que a partir del decimoctavo mes o antes de ser posible, cada empresa de distribución deberá presentar para aprobación del Ente Regulador el diagnóstico y el plan general de inversiones (que debe abarcar los doce (12) semestres indicados por la Norma de Alumbrado Público) que cumpla con la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público vigente y los plazos establecidos, el cual servirá de base para calcular semestralmente los ingresos permitidos en concepto de alumbrado público.

El Ente Regulador ha estimado necesario la preparación de este procedimiento para reglamentar la aplicación de la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público por parte de las empresas de distribuidoras.

Referente a la preparación del plan general de inversiones de alumbrado público, las empresas distribuidoras deberán realizar un diagnóstico detallado del sistema de alumbrado público actual dentro de sus concesiones, el cual servirá de base para determinar el nivel de inversión necesario para adecuar el sistema actual al requerido por la norma antes mencionada.

Adicionalmente, se establecen una serie de parámetros relacionados con el diagnóstico, el plan general de inversiones, los programas semestrales de inversión del alumbrado público, tiempos y forma de presentación de la información al Ente Regulador.

1. Clasificación del Área.

Dentro de la zona mínima de la concesión, se deberá proceder a la clasificación de las avenidas, calles y veredas de uso público en una de las posibles dos áreas de clasificación:

- i) CIUDAD/ÁREA URBANA
- ii) ÁREA RURAL/POBLACIONES RURALES.

2. Clasificación de las avenidas, calles y veredas.

a) CIUDAD/ÁREA URBANA.

En un plano de una escala tal que se puedan diferenciar claramente las avenidas, calles y veredas, se deberán clasificar tanto las vías como las zonas. Un ejemplo de como se clasifican las vías y las zonas en un plano, aparece en la página No. 6 de la norma de referencia del alumbrado público ANSI/RP-8 "Roadway Lighting" de la "Illuminating Engineering Society of North America", edición de 1983.

Donde una calle, avenida o vereda tenga dos zonas diferentes en el mismo trayecto, se deberá utilizar el valor de nivel de iluminación y los radios de uniformidad de la zona con el trayecto de mayor longitud. Por ejemplo, para una calle de 500m de longitud, donde el lado derecho de la calle tenga 320m de residencial, y el lado izquierdo de la misma calle tenga 410m de comercial, para la longitud de los 500m de la calle se aplicará el nivel de zona comercial.

b) ÁREA RURAL/POBLACIONES RURALES.

En un plano de una escala tal que se puedan diferenciar claramente las calles y veredas de las poblaciones rurales, se deberán indicar los sitios donde se instalarán las luminarias necesarias para cumplir con la norma de alumbrado en las calles y avenidas de uso público.

3. Aplicación de los Radios de Uniformidad.

Los Radios de Uniformidad L_{max} a L_{min} y L_{prom} a L_{min} indicados en el artículo 16 de la sección VI. DISEÑO DE LA ILUMINACIÓN de la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público, para CIUDAD/ÁREA URBANA y ÁREA RURAL/POBLACIONES RURALES, no podrán ser mayores que los señalados, y deberán

ser indicados en el informe de diagnóstico por medio del Formulario No. 1 que aparece en el Adjunto-A de este procedimiento.

4. Clasificación del Nivel de Iluminación.

La clasificación de los niveles de iluminación promedio mantenidos como mínimo, para avenidas, calles y veredas de uso público, para CIUDAD/ÁREA URBANA y ÁREA RURAL/POBLACIONES RURALES, deberán ser los indicados por la Tabla No. 1 y Tabla no. 2 de la norma objeto de este procedimiento.

Los valores de iluminación indicados por las Tablas No. 1 y No. 2 de la norma de alumbrado público, no podrán en ningún caso ser menores que los señalados y solamente podrán excederse como máximo hasta en un veinte por ciento (20%).

En general, cuando se indique pavimento-clase A, se refiere a pavimento color claro o de cemento portland. También se incluyen aquí los caminos de tierra o piedra, no pavimentados.

Igualmente, cuando se indique pavimento A1 o B1, se refiere a pavimento de asfalto negro o gris oscuro,

5. Verificación en sitio de los Niveles de Iluminación y Radios de Uniformidad.

El método que será utilizado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos para la verificación en sitio de los niveles de iluminación y radios de uniformidad, en todas las vías, avenidas, calles y veredas de la concesión, se efectuará mediante el uso de un fotómetro calibrado para medir LUX, estableciendo el área mínima cubierta por la medición, estableciendo las líneas de puntos indicadas por carril, estableciendo la cantidad de puntos de medición en cada línea de puntos de cada carril, y realizando las mediciones y cálculos según los parámetros que se indican a continuación:

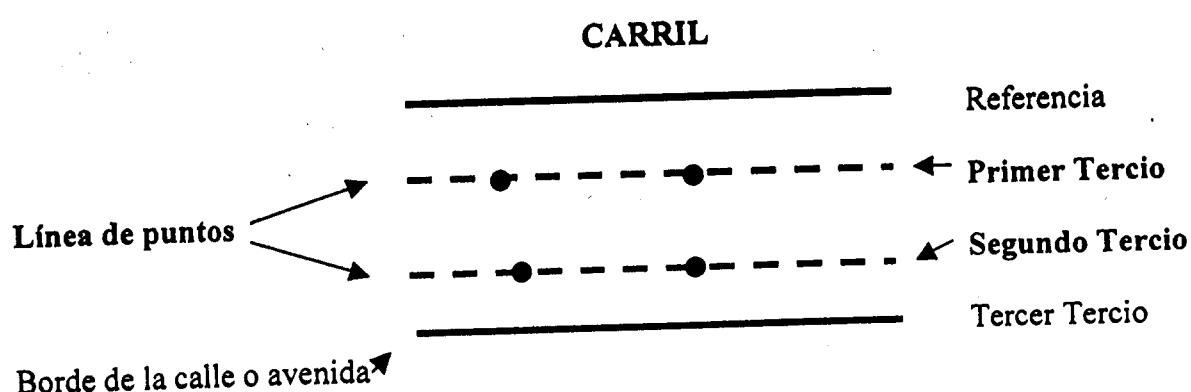
Alumbrado a ser medido: a nivel de rodadura se colocará el fotómetro (paralelo con la horizontal de la luminaria), y el segmento a medir deberá tener una longitud mínima de 50 metros. Se exceptúan las calles sin salida con longitud menor de 50 metros.

Área mínima cubierta por la medición o ciclo mínimo de medición: son todos los puntos del área cubierta por la medición de la calle o avenida, entre dos luminarias, una a continuación de la otra, ubicadas estás en un sólo lado de la calle.

Línea de puntos: se establecerán dos (2) líneas de puntos por carril de circulación (carril de circulación es la porción de la calle o avenida por la cual sólo puede circular un vehículo simultáneamente).

REPROBADO

Cada línea se ubicará paralelamente y a lo largo del borde de la calle o avenida, y se colocara la primera linea en el primer tercio del ancho del carril y la segunda línea en el segundo tercio del ancho del carril.



Número de puntos de medición por línea: se establecerán por lo menos 10 puntos de medición por línea, que no estén separados más de cinco (5) metros. Se exceptúan las calles sin salida con longitud menor de 50 metros. Los puntos de medición deberán alinearse en línea recta, perpendicularmente con el borde de la calle o avenida (Ver Figura No. 1).

Nivel de Iluminación Promedio Mantenido: deberá ser determinado mediante el valor promedio de todos los valores de los puntos de medición en las líneas de puntos del área cubierta por la medición de la calle o avenida en evaluación.

Radio de Uniformidad L_{prom} a L_{min} : se determinará mediante el valor obtenido de la iluminación promedio mantenida obtenida según el punto anterior, dividida entre el valor de la iluminación mínima medida en cualquiera de los puntos de las líneas de medición dentro de los bordes de la calle o avenida.

Radio de Uniformidad L_{max} a L_{min} : se determinará mediante el valor de la iluminación máxima medida en cualquiera de los puntos de las líneas de medición dentro de los bordes de la calle o avenida, dividida entre el valor de la iluminación mínima medida en cualquiera de los puntos de las líneas de medición dentro de los bordes de la calle o avenida.

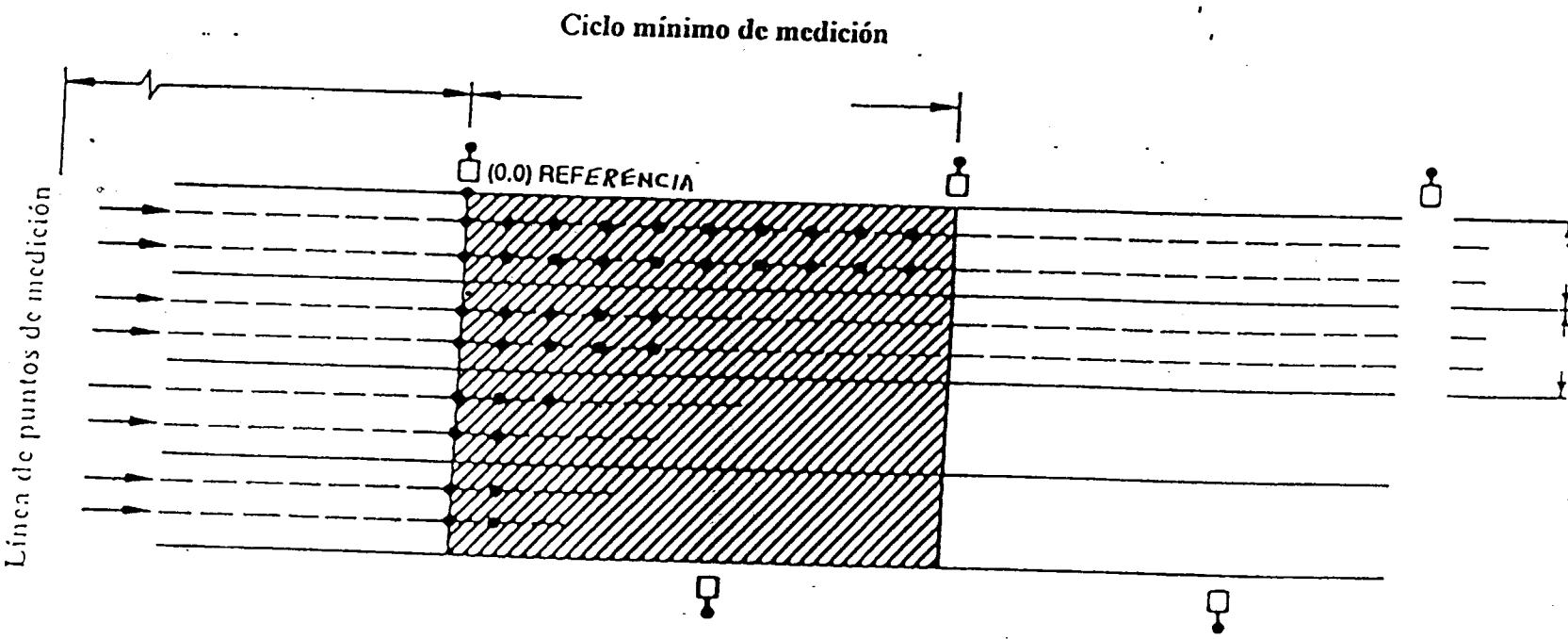


Figura No. 1

DIAGNÓSTICO Y PLAN GENERAL DE INVERSIONES PARA ALUMBRADO PÚBLICO.

6. Información del DIAGNÓSTICO de iluminación para todas las calles y avenidas de uso público.

La información del diagnóstico para determinar el estado actual del alumbrado público y determinar el nivel de inversión necesario para adecuarlo a la norma de alumbrado público, deberá efectuarse dividiendo la longitud de la calle o avenida en segmentos. La longitud de cada segmento no deberá exceder la distancia lineal indicada para cada uno de los casos a continuación:

- VÍA PRINCIPAL,	Mil quinientos (1,500) metros. (*)
- VÍA COLECTORA O MAYOR	Mil (1,000) metros. (*)
- VÍA LOCAL	Quinientos (500) metros. (*)
- VEREDAS	Trescientos (300) metros. (*)
- VÍA RURAL	Trescientos (300) metros. (*)

(*) Se permitirá un margen de tolerancia de +10% de la distancia lineal indicada.

Un segmento es una longitud de calle o avenida, donde se ha efectuado un diagnóstico de conformidad con los niveles de iluminación y radios de uniformidad que indica la norma, y para el cual se han determinado los siguientes parámetros:

- a. Longitud del segmento.
- b. Cantidad, tipo, y capacidad de las luminarias existentes, y el nivel de iluminación y radios de uniformidad existentes.
- c. Cantidad, tipo, y capacidad de las luminarias existentes que se moverán del segmento.
- d. Cantidad, tipo, y capacidad de las luminarias nuevas que se instalarán, y el nivel de iluminación y radios de uniformidad que se obtendrá para el segmento con el total de las luminarias (existentes menos removidas más nuevas).

La información obtenida para cada segmento deberá registrarse mediante el Formulario No. 1 que aparece en el Adjunto-A de este procedimiento. La información recabada mediante este Formulario No. 1 deberá ser entregada al Ente Regulador mediante CD-ROM tipo CD-R Grabable, en formato MS-WORD97 o EXCEL 97.

Un resumen del diagnóstico del alumbrado público deberá presentarse mediante los Formularios No. 2A, 2B y 2C que aparecen en el Adjunto-A de este procedimiento.

El diagnóstico del estado actual del alumbrado público (Formulario No. 1) y el Resumen del diagnóstico del alumbrado público (Formularios No. 2A, 2B, y 2C), de la totalidad de la

zona de concesión, deberán ser entregados al Ente Regulador a más tardar el 29 de septiembre del año 2000.

Se deberá efectuar una revisión del diagnóstico del estado del alumbrado público (Formulario No. 1) y el resumen del diagnóstico del alumbrado público (Formularios No. 2A, 2B y 2C), de la totalidad de la zona de concesión, cada cuatro (4) años, iniciándose el 1 de julio del año 2006, fecha para la cual deberá haberse entregado la primera revisión del mismo.

7. Presentación del Plan General de Inversiones para alumbrado público.

Las empresas distribuidoras deberán confeccionar un plan general de inversiones que deberá cubrir desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2006, o sea un total de doce (12) semestres.

El plan general de inversiones para alumbrado público, deberá ser entregado al Ente Regulador a más tardar el 29 de septiembre de 2000.

El plan general de inversiones deberá estar basado en los documentos del diagnóstico del estado actual y final del alumbrado público y deberá desglosarse en doce (12) semestres que cubrirán del 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2006, mediante el uso de los Formularios No. 3A, 3B y 3C que aparecen en el Adjunto-A, para cada uno de los programas semestrales de inversión.

Basado en el plan general de inversiones, desglosado en doce (12) programas semestrales de inversión para alumbrado público, las distribuidoras deberán ejecutar los mismos en las fechas señaladas en el calendario de actividades que aparece en esta sección.

Cada programa de inversión semestral de alumbrado público deberá ser presentado al Ente Regulador según las fechas indicadas en el calendario de actividades, para revisión y comentarios del Ente Regulador. Cada programa semestral de inversión para alumbrado público podrá ser actualizado por la distribuidora para incluir en éste nuevas áreas por iluminar que no aparecen en el plan general de inversiones presentado con el diagnóstico, y para tomar en cuenta las experiencias de muestras anteriores.

El Ente Regulador dispondrá de dos (2) meses para la revisión del mismo y emitir sus comentarios a la empresa distribuidora, la cual deberá acoger e implementar los mismos.

El Calendario de Actividades, que incluye las fechas de presentación de los programas semestrales de inversión para alumbrado público y las fechas de revisión tarifaria semestral, es el siguiente:

CALENDARIO DE ACTIVIDADES

Programa de Inversión Semestral de Alumbrado Público				Revisión Tarifaria Semestral	
FECHA EN QUE LA DISTRIBUIDORA DEBE PRESENTAR AL ERSP EL PROGRAMA SEMESTRAL DE INVERSIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA REVISIÓN.	FECHA TOPE PARA QUE EL ERSP ENVIE A LA DISTRIBUIDORA SUS COMENTARIOS AL PROGRAMA SEMESTRAL DE INVERSIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.	FECHA EN QUE LA DISTRIBUIDORA DEBERÁ INICIAR EL PROGRAMA SEMESTRAL DE INVERSIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.	FECHA EN QUE LA DISTRIBUIDORA DEBERÁ FINALIZAR EL PROGRAMA SEMESTRAL DE INVERSIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.	FECHA EN LA CUAL LA DISTRIBUIDORA DEBERÁ ENVIAR AL ERSP LA INFORMACIÓN DEL BALANCE DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEMESTRAL DE INVERSIÓN.	FECHA PARA LA APLICACIÓN TARIFARIA.
-----	-----	1/JULIO/2000 (1)	31/DIC/2000	1/OCTUBRE/2000	1/ENERO/2001
-----	30/SEPT/2000	1/ENERO/2001 (2)	30/JUNIO/2001	1/ABRIL/2001	1/JULIO/2001
1/FEB/2001	31/MARZO/2001	1/JULIO/2001 (3)	31/DIC/2001	1/OCTUBRE/2001	1/ENERO/2002
1/AGOSTO/2001	30/SEPT/2001	1/ENERO/2002 (4)	30/JUNIO/2002	1/ABRIL/2002	SE INCLUIRAN EN EL REGIMEN TARIFARIO DEL PERÍODO DEL 1/JULIO/2002 AL 30/JUNIO/2006
1/FEB/2002	31/MARZO/2002	1/JULIO/2002 (5)	31/DIC/2002	1/OCTUBRE/2002	
1/AGOSTO/2002	30/SEPT/2002	1/ENERO/2003 (6)	30/JUNIO/2003	1/ABRIL/2003	
1/FEB/2003	31/MARZO/2003	1/JULIO/2003 (7)	31/DIC/2003	1/OCTUBRE/2003	
1/AGOSTO/2003	30/SEPT/2003	1/ENERO/2004 (8)	30/JUNIO/2004	1/ABRIL/2004	
1/FEB/2004	31/MARZO/2004	1/JULIO/2004 (9)	31/DIC/2004	1/OCTUBRE/2004	
1/AGOSTO/2004	30/SEPT/2004	1/ENERO/2005 (10)	30/JUNIO/2005	1/ABRIL/2005	
1/FEB/2005	31/MARZO/2005	1/JULIO/2005 (11)	31/DIC/2005	1/OCTUBRE/2005	
1/AGOSTO/2005	30/SEPT/2005	1/ENERO/2006 (12)	30/JUNIO/2006	1/ABRIL/2006	
					(**)

(**) Se incluirán en el régimen tarifario del período del 1 de julio 2006 al 30 de junio 2010.

Los programas semestrales de inversiones para alumbrado público, deberán ser presentados para revisión y comentarios del Ente Regulador de acuerdo con los formularios No. 3A, 3B y 3C.

Cada programa semestral de inversiones deberá contener proyectos en cada una de las siguientes clasificaciones, de acuerdo con la información que se recabó en el diagnóstico del alumbrado público:

- Principal Comercial
- Principal Intermedio
- Principal Residencial
- Colectora Comercial
- Colectora Intermedio
- Colectora Residencial
- Local Comercial
- Local Intermedio
- Local Residencial
- Veredas
- Poblaciones Rurales

El escogimiento cada semestre de las localidades donde se realizaran los proyectos del programa de inversiones, deberá estar de acuerdo a un factor de proporcionalidad entre el corregimiento y su consumo de energía eléctrica (kWh), o sea que los corregimientos que tengan mayor consumo de energía tendrán una proporción mayor de proyectos en el programa semestral de inversión.

8. Forma en que se determinarán los porcentajes mínimos de cumplimiento, en los niveles de iluminación, cada 18 meses.

Los porcentajes mínimos de cumplimiento, respecto a los niveles de iluminación y radios de uniformidad, se determinarán mediante las longitudes de los segmentos, donde se vayan completando la obtención de los niveles de iluminación y radios de uniformidad que señala la norma.

Finalizado el proceso de diagnóstico del alumbrado público y después de totalizar las longitudes de los segmentos correspondientes en el Formulario No. 2C, se obtendrá una longitud total de segmentos y una cantidad de segmentos que corresponderán a todas las calles y avenidas de uso público que tienen que cumplir con la norma dentro de la zona de concesión.

Sobre esta longitud total de segmentos diagnosticados se determinarán los porcentajes de cumplimiento con la norma. Por ejemplo, si la distribuidora X obtuvo, después de efectuado el diagnóstico, una longitud total de segmentos diagnosticados de 8,000 metros dentro de su zona de concesión, para cumplir con el 25% estipulado por la norma en la

fecha dada, tendría que completar 2,000 metros de calles y avenidas que cumplan con los niveles de iluminación y radios de uniformidad establecidos por la norma.

Para cada segmento que determine la distribuidora y sea sometido en el proceso de diagnóstico, la implementación del nivel de iluminación y los radios de uniformidad en este segmento deberá ser para su longitud total y no podrá dividirse el segmento en etapas.

9. Fiscalización de los Programas Semestrales de Inversión para Alumbrado Público.

El Ente Regulador fiscalizará el cumplimiento de cada distribuidora con los programas semestrales de inversiones para alumbrado público, según estos hayan finalizado de acuerdo al Calendario de Actividades de la sección No. 7. La información real que se recabe en campo, será comparada con la información presentada por la distribuidora para la revisión tarifaria en que se le aceptó. Si después de comparadas las mismas se encuentran diferencias, entonces se procederá a efectuar el ajuste correspondiente en la revisión tarifaria del semestre siguiente.

10. Aplicación de la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público a las nuevas calles y avenidas de uso público, construidas después del 1 de abril de 2000.

Todas las nuevas calles y avenidas de uso público, construidas después del 1 de abril de 2000, fecha en que finaliza el Status quo, deberán ser iluminadas totalmente de acuerdo con los niveles de iluminación y radios de uniformidad que se indican en la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público. Las distribuidoras tendrán un plazo no mayor de cuatro (4) meses a partir de la fecha en que entre en vigencia este procedimiento, para adecuar las calles y avenidas construidas después del 1 de abril de 2000, a los requerimientos de la norma de alumbrado público en referencia.

11. Aplicación de la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público a las vías públicas comúnmente conocidas como Veredas, Calzadas, y Peatonales.

Las empresas de distribución eléctrica deberán considerar a las vías públicas comúnmente conocidas como Veredas, Calzadas, y Peatonales, como calles o avenidas especiales:

Según el uso público que se dé a las Veredas, Calzadas, y Peatonales, las distribuidoras podrán solicitar al Ente Regulador una reconsideración de los niveles de iluminación y radios de uniformidad bajo los cuales se deben iluminar estas calles y avenidas especiales, para lo cual la distribuidora deberá presentar para aprobación del Ente Regulador una propuesta que sustente su petición de reconsideración.

12. Retiro y Reemplazo de las luminarias Incandescentes y de Mercurio existentes.

Las empresas de distribución eléctrica tendrán un plazo hasta el 30 de junio de 2006, para el retiro y reemplazo de todas las luminarias Incandescentes y de Mercurio existentes en sus sistemas de alumbrado público. Las nuevas luminarias que reemplacen a las Incandescentes y de Mercurio, deberán tener una eficiencia energética igual o mejor que la luminarias de Alta Presión de Sodio (HPS).

ADJUNTO – A

FORMULARIOS

I - 11

FORMULARIO N°. 1
DIAGNÓSTICO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA _____ S.A.

PROVINCIA: _____ **DISTRITO:** _____ **FECHA:** _____

CORREGIMIENTO: _____

PROGRAMA SEMESTRAL DE INVERSIÓN: _____

NOMBRE DE LA CALLE O AVENIDA: _____

DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN DEL SEGMENTO DE LA CALLE O AVENIDA: _____

LONGITUD DEL SEGMENTO: _____ metros.

NÚMERO DE CONTROL DEL SEGMENTO PARA EFECTOS DEL DIAGNÓSTICO: _____

A.) INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO REQUERIDO A OBTENERSE SEGÚN LA NORMA	
CLASIFICACIÓN DEL ÁREA	
CLASIFICACIÓN DE LA ZONA	
CLASIFICACIÓN DEL PAVIMENTO	
CLASIFICACIÓN DE LA VÍA	
NIVEL DE ILUMINACIÓN PROMEDIO MANTENIDO MÍNIMO	
RADIOS DE UNIFORMIDAD L_{max} a L_{min} L_{prom} a L_{min}	

**B.) DIAGNÓSTICO DEL ALUMBRADO PÚBLICO
SISTEMA DE ILUMINACIÓN EXISTENTE**

Descripción del Sistema de Iluminación.	
1. Tipo del foco o bombillo (Incandescente, HPS, Mercurio, etc.)	
2. Vatios por bombillo (nominal)	
3. Clasificación de la luminaria (Tipo II, Tipo III, Tipo IV, etc.)	
4. Número de bombillos por luminaria.	
Datos Básicos.	
5. Vatios por luminaria (incluyendo los auxiliares y/o el Balastro) (P)	
6. Espaciamiento promedio entre luminarias	
7. Cantidad de luminarias por tipo (N)	
8. Nivel de iluminación (LUX)	
9. Estimado de horas de uso por año. (H)	
10. Uso anual de energía en MWh por tipo de luminaria. (P . N . H x 10 ⁻⁶)	

**C.) DIAGNÓSTICO DEL ALUMBRADO PÚBLICO
REMOCIÓN DE LUMINARIAS EXISTENTES**

Descripción del Sistema de Iluminación.	
1. Tipo del foco o bombillo (Incandescente, HPS, Mercurio, etc.)	
2. Vatios por bombillo (nominal)	
3. Clasificación de la luminaria	
4. (Tipo II, Tipo III, Tipo IV, etc.)	
5. Número de bombillos por luminaria.	
Datos Básicos.	
7. Vatios por luminaria (incluyendo los auxiliares y/o el Balastro) (P)	
8. Cantidad de luminarias por tipo (N)	
9. Estimado de horas de uso por año. (H)	
10. Uso anual de energía en MWh por tipo de luminaria. (P . N . H x 10 ⁻⁶)	

**D.) DIAGNÓSTICO DEL ALUMBRADO PÚBLICO
SISTEMA DE ILUMINACIÓN ADICIONAL PARA ALCANZAR LA NORMA
Y COSTO ESTIMADO DE LA INVERSIÓN.**

Descripción del Sistema de Iluminación.	
1. Tipo del foco o bombillo (Incandescente, HPS, Mercurio, etc.)	
2. Vatios por bombillo (nominal)	
3. Clasificación de la luminaria	
4. (Tipo II, Tipo III, Tipo IV, etc.)	
5. Número de bombillos por luminaria.	
6. Datos Básicos.	
7. Vatios por luminaria (incluyendo los auxiliares y/o el Balastro) (P)	
8. Espaciamiento promedio entre luminarias	
9. Cantidad de luminarias por tipo (N)	
10. Nivel de iluminación (LUX)	
11. Estimado de horas de uso por año. (H)	
12. Uso anual de energía en MWh por tipo de luminaria. (P . N . H x 10 ⁻⁶)	
13. Costo estimado de la inversión	

**FORMULARIO No. 2A
RESUMEN - DIAGNÓSTICO DEL ALUMBRADO PÚBLICO
LUMINARIAS EXISTENTES**

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA _____

PÁGINA ____ DE

PROVINCIA: _____

DISTRITO: _____

Corregimiento	Calle / Avenida	Número del Segmento	Luminarias		Consumo de Energía (kWh)	Nivel de Iluminación (LUX)	Longitud del Segmento (metros)
			Tipo de Luminaria	Cantidad de Luminarias			
SUB-TOTAL CORREGIMIENTO DE _____							
SUB-TOTAL DISTRITO DE _____							
SUB-TOTAL PROVINCIA DE _____							
GRAN TOTAL							

**FORMULARIO No. 2B
RESUMEN - DIAGNÓSTICO DEL ALUMBRADO PÚBLICO
RETIRO DE LUMINARIAS EXISTENTES**

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA _____

PÁGINA ____ DE _____

PROVINCIA: _____

DISTRITO: _____

Corregimiento	Calle / Avenida	Número del Segmento	Luminarias		Consumo de Energía (kWh)	Longitud del Segmento (metros)
			Tipo de Luminaria	Cantidad de Luminarias		
SUB-TOTAL CORREGIMIENTO DE						
SUB-TOTAL DISTRITO DE						
SUB-TOTAL PROVINCIA DE						
GRAN TOTAL						

FORMULARIO No. 2C
RESUMEN - DIAGNÓSTICO DEL ALUMBRADO PÚBLICO
LUMINARIAS ADICIONALES PARA ALCANZAR LA NORMA Y COSTO ESTIMADO DE LA INVERSIÓN
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

PÁGINA ____ DE

PROVINCIA: _____

DISTRITO: _____

FORMULARIO No. 3B
PROGRAMA SEMESTRAL DE INVERSIÓN PARA ALUMBRADO PÚBLICO
RETIRO DE LUMINARIAS EXISTENTES

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA _____ PÁGINA ____ DE _____

PROVINCIA: _____ DISTRITO: _____ PERÍODO: _____

Corregimiento	Calle / Avenida	Número del Segmento	Luminarias		Consumo de Energía (kWh)	Longitud del Segmento (metros)
			Tipo de Luminaria	Cantidad de Luminarias		
SUB-TOTAL CORREGIMIENTO DE _____.						
SUB-TOTAL DISTRITO DE _____.						
SUB-TOTAL PROVINCIA DE _____.						
GRAN TOTAL						

FOLIO NÚMERO
DE _____

FORMULARIO No. 3C
PROGRAMA SEMESTRAL DE INVERSIÓN PARA ALUMBRADO PÚBLICO
LUMINARIAS ADICIONALES PARA ALCANZAR LA NORMA Y COSTO ESTIMADO DE LA INVERSIÓN

PÁGINA ____ DE

PROVINCIA: _____ **DISTRITO:** _____ **PERIODO:** _____

- NOTAS:
- a) Si el proyecto abarca varios corregimientos, se deberá desglosar la información del proyecto por corregimiento.
 - b) Se deberá incluir en cada presentación del programa sénestral de inversiones para alumbrado público, todos los corregimientos dentro de la zona de concesión de la distribuidora, independientemente de que se instalen luminarias o no.
 - c) Se deberá totalizar toda la información de los formularios indicados, por corregimiento, por distrito, por provincia y Gran Total por concesión.

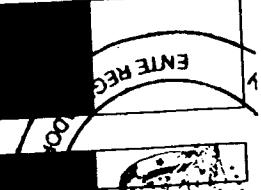
**FORMULARIO No. 4
PROGRAMA SEMESTRAL DE INVERSIÓN PARA ALUMBRADO PÚBLICO
BALANCE DE EJECUCIÓN**

ENTIDAD DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA _____ **PERÍODO DEL** _____ AL _____

PROVINCIA: _____

DISTRITO: _____

Corregimiento	Calle o Avenida	Cantidad de Segmentos	Cantidad de luminarias Programadas a instalar en el periodo.		Cantidad de luminarias Reales instaladas en el periodo.		Cantidad de luminarias Retiradas en el periodo.	
			Tipo de luminarias	Cantidad	Tipo de luminarias	Cantidad	Tipo de luminarias	Cantidad
SUB-TOTAL CORREGIMIENTO DE								
SUB-TOTAL DISTRITO DE								
SUB-TOTAL PROVINCIA DE								
GRAN TOTAL								



APENDICE II

**FORMULARIOS PARA LA PRESENTACION DE LA INFORMACION PARA
LA ACTUALIZACION SEMESTRAL TARIFARIA DEL CARGO DE
ALUMBRADO PUBLICO**

**PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION SEMESTRAL DE LAS TARIFAS DE
ELECTRICIDAD**

FORM	DETALLE DEL FORMULARIO	Número de Páginas
AT600	CANTIDAD DE LUMINARIAS INSTALADAS Y POR INSTALAR/BALANCE DE LUMINARIAS NUEVAS EN p	2
AT601	CONSUMO DE ENERGIA DEL ALUMBRADO PUBLICO EN p	1
AT602	ESTIMACION DEL VALOR DEL ACTIVO BRUTO Y NETO DE ALUMBRADO PUBLICO EN p	2
AT603	ESTIMACION DEL GASTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO EN ALUMBRADO PUBLICO EN p	1
AT604	ESTIMADO DE INGRESOS MENSUALES PARA CUBRIR LOS COSTOS DE ALUMBRADO PUBLICO EN p CON LA TARIFA DE p-1	3
AT605	ESTIMADO DE INGRESOS MENSUALES PARA CUBRIR LOS COSTOS DE ALUMBRADO PUBLICO EN p CON LOS NUEVOS CARGOS EN LA TARIFA	3
AT610	CANTIDAD DE LUMINARIAS/BALANCE DE LUMINARIAS NUEVAS EN p-2	2
AT611	CONSUMO DE ENERGIA DEL ALUMBRADO PUBLICO EN p-2	1
AT612	COSTO REAL DEL ACTIVO BRUTO Y NETO DE ALUMBRADO PUBLICO EN p-2	2
AT613	GASTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO EN ALUMBRADO PUBLICO EN p-2	1
AT800	ESTRUCTURA DE MERCADO DE LOS MESES X A X DE XX	1
AT802	PROYECCION DE VENTAS Y/O TRANSPORTE DE ENERGIA A CLIENTES NO REGULADOS PARA EL PERIODO p	2
AT812	VENTAS Y/O TRANSPORTE DE ENERGIA A CLIENTES NO REGULADOS PARA EL PERIODO p-1	2
AT822	VENTAS REALES Y/O TRANSPORTE DE ENERGIA A CLIENTES NO REGULADOS PARA EL PERIODO p-2	2

MODELO	DETALLE DEL MODELO	Número de Páginas
AT600	CALCULO DEL FACTOR DE ACTUALIZACION DE LOS CARGOS POR ALUMBRADO PUBLICO	2

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

ERSP - FORM AT602

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO**ESTIMACION DEL VALOR DE LAS ADICIONES DE ACTIVO FIJO EN ALUMBRADO PUBLICO
(En Balboas)**

Detalle	Período P
Costo Unitario Promedio Eficiente de Luminaria Instalada* (B/. / luminaria)	
Cantidad de Luminarias Programadas en el período	
TOTAL ADICION AL ACTIVO FIJO INSTALADO	

**ESTIMACION DEL VALOR DE LOS RETIROS DE ACTIVO FIJO EN ALUMBRADO PUBLICO
(En Balboas)**

Detalle	Período P
Costo Unitario Promedio Eficiente de Luminaria Retirada* (B/. / luminaria)	
Cantidad de Luminarias Programadas en el período	
TOTAL RETIROS DEL ACTIVO FIJO	

* El (los) costo (s) unitario (s) es el aprobado por el Ente Regulador e incluye todos los costos involucrados en la instalación de una luminaria (materiales, mano de obra, transporte, etc).

Nota: el valor del activo fijo resulta de multiplicar el costo unitario por la cantidad de luminarias del FORM-600

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____

Fecha de presentación: _____

FORMAT 6071

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

PERIODO:

 p

ESTIMACION DEL VALOR DEL ACTIVO BRUTO Y NETO DE ALUMBRADO PUBLICO

DETALLE	En balboas
Estimado del Valor del Activo Fijo Bruto de Alumbrado Público al mes anterior al período p	
<u>Más:</u> 1 / 2 del valor de las Adiciones de Activo Fijo de Alumbrado Público por realizar en el período p	
<u>Menos:</u> 1 / 2 del valor de los Retiros de Activo Fijo de Alumbrado Público instalado	
Estimado de Activo Fijo Bruto para p	

DETALLE	En balboas
Estimado del valor del Activo Fijo Bruto de Alumbrado Público al mes anterior al período p	
<u>Menos:</u> Depreciación acumulada del Activo Fijo de Alumbrado Público a la fecha	
Estimado del valor del Activo Fijo Neto de Alumbrado Público al mes anterior al período p	
<u>Menos:</u> 1 / 2 de la Depreciación de las Adiciones de Activo Fijo de Alumbrado Público	
Estimado de Activo Fijo Neto para p	

Nota: El estimado del valor del Activo Fijo Bruto de Alumbrado Público al período p sería:

Activo Fijo Bruto = Inicial según libros de acuerdo al diagnóstico + $\sum_{1..n}$ adicionales o capitalizaciones de acuerdo al costo unitario promedio eficiente y a las luminarias reales que se instalen en estos períodos.

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____

Fecha de presentación: _____

FORM AT602-2

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

ERSP - FORM AT603

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICOPERIODO: p

GASTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO EN ALUMBRADO PUBLICO

Costo Unitario Promedio Eficiente Aprobado	Unidad	
Operación y Mantenimiento por Luminaria	B/. / luminaria	

ESTIMACION DEL GASTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
EN ALUMBRADO PUBLICO
(En Balboas)

Detalle	TOTAL
Operación y Mantenimiento de Luminarias *	

Nota: el gasto de operación y mantenimiento resulta de multiplicar el costo unitario por la cantidad de luminarias del FORM-600

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____

Fecha de presentación: _____

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____
INFORMACION PARA ACTUALIZAR:
CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

ESTIMADO DE INGRESOS MENSUALES PARA CUBRIR LOS COSTOS DE ALUMBRADO PUBLICO EN P CON LA TARIFA DE P-1

Tarifas	Cargo por Alumbrado Público en p-1 B./kWh
Tarifa ATIH	
Tarifa AID	
Tarifa MTIH	
Tarifa MTID	
Tarifa BTIH	
Tarifa BTID	
Tarifa BIS	
Total	

**INGRESOS ESTIMADOS PARA p APPLICANDO LOS CARGOS DE p-1 POR TARIFA A
LA PROYECCION DE VENTAS A CLIENTES REGULADOS (FORM AT801)**

Tarifas	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	TOTAL
Alta Tension							
Hozaria							
Demanda Maxima							
Media Tension							
Hozaria							
Demanda Minima							
- Regulares							

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____

Fecha de presentación:

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

ESTIMADO DE INGRESOS MENSUALES PARA CUBRIR LOS COSTOS DE ALUMBRADO PUBLICO EN P CON LA TARIFA DE P-1

Tarifas	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	TOTAL
- Agropecuarios							
- Jubilados, Pen. Tercera Edad							
- Partidos Políticos							
Baja Tensión							
Horaria							
Demandia Mínima ((Mayores de 10 kW))							
- Regulares							
- Agropecuarios							
- Jubilados, Pen. Tercera Edad							
- Partidos Políticos							
Simple ((Igual o Menor de 10 kW))							
- Regulares							
- Agropecuarios							
- Jubilados, Pen. Tercera Edad							
- Partidos Políticos							
Total							

Actualización tarifa que entra en vigencia el _____

Fecha de presentación: _____

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

ESTIMADO DE INGRESOS MENSUALES PARA CUBRIR LOS COSTOS DE ALUMBRADO PUBLICO EN P CON LA TARIFA DE P-1

**INGRESOS ESTIMADOS PARA p APLICANDO LOS CARGOS POR USO DEL SISTEMA
DE DISTRIBUCION DE p-1 POR TARIFA A LA PROYECCION DE VENTAS Y/O
TRANSPORTE DE ENERGIA A CLIENTES NO REGULADOS (FORM AT802)**

Tarifas	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	TOTAL
Alta Tensión							
Horaria							
Demanda Máxima							
Media Tensión							
Horaria							
Demanda Máxima							
Baja Tensión							
Horaria							
Demanda Máxima (Mayores de 10 kW)							
Simple (Igual o Menor de 10 kW)							
Total							

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

ESTIMADO DE INGRESOS MENSUALES PARA CUBRIR LOS COSTOS DE ALUMBRADO PUBLICO EN P CON LOS NUEVOS CARGOS EN LA TARIFA

Tarifas	Nuevo Cargo por Alumbrado Público en p B./kWh
Tarifa ATH	
Tarifa ATD	
Tarifa MTH	
Tarifa MTD	
Tarifa BTH	
Tarifa BTD	
Tarifa BTS	
Total	

**INGRESOS ESTIMADOS APLICANDO LOS NUEVOS CARGOS POR TARIFA A LA
PROYECCION DE VENTAS A CLIENTES REGULADOS (FORM AT801)**

Tarifas	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	TOTAL
Alta Tensión							
Horaria							
Demandा Máxima							
Media Tensión							
Horaria							
Demandा Máxima							
- Regulares							

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:**CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO**

ESTIMADO DE INGRESOS MENSUALES PARA CUBRIR LOS COSTOS DE ALUMBRADO PUBLICO EN P CON LOS NUEVOS CARGOS EN LA TARIFA

Tarifas	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	TOTAL
- Agropecuarios							
- Jubilados, Pen. Tercera Edad							
- Partidos Políticos							
Baja Tensión							
Horaria							
Demanda Máxima (Mayores de 10 kW)							
- Regulares							
- Agropecuarios							
- Jubilados, Pen. Tercera Edad							
- Partidos Políticos							
Simple (Igual o Menor de 10 kW)							
- Regulares							
- Agropecuarios							
- Jubilados, Pen. Tercera Edad							
- Partidos Políticos							
Total							

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____

Fecha de presentación: _____

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

ESTIMADO DE INGRESOS MENSUALES PARA CUBRIR LOS COSTOS DE ALUMBRADO PUBLICO EN P CON LOS NUEVOS CARGOS EN LA TARIFA

**INGRESOS ESTIMADOS APlicando LOS NUEVOS CARGOS POR USO DEL SISTEMA
DE DISTRIBUCION POR TARIFA A LA PROYECCION DE VENTAS Y/O TRANSPORTE
DE ENERGIA A CLIENTES NO REGULADOS (FORM AT802)**

Tarifas	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	TOTAL
Alta Tensión							
Horaria							
Demandा Máxima							
Media Tensión							
Horaria							
Demandा Máxima							
Baja Tensión							
Horaria							
Demandा Máxima (Mayores de 10 kW)							
Simple (Igual o Menor de 10 kW)							
Total							
Gran Total de Ingresos							

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

ERSP - FORM AT610

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

PERIODO:

p-2

Cantidad de Luminarias

	Detalle	TOTAL
1	Cantidad Acumulada de Luminarias Existentes al Inicio del Período _____ _____ _____	
2	Cantidad de Luminarias Instaladas en el Período _____ _____ _____	
3	Cantidad de Luminarias Retiradas en el Período _____ _____ _____	
GRAN TOTAL DE LUMINARIAS (1 + 2 - 3)		

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:
CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

PERIODO: p-2

CONSUMO DE ENERGIA DEL ALUMBRADO PUBLICO

Tipo de Luminaria	Vatios por Luminaria	Horas de uso por mes (coeficiente de utilización)	Consumo Promedio por mes por luminaria

Consumo de Energía en el Período* (por tipo de luminaria)	TOTAL
TOTAL	

* Considerando la cantidad de luminarias del periodo.

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____;

Fecha de presentación: _____

ERSP - FORM AT612

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

PERIODO:

p-2

**VALOR DE LAS ADICIONES DE ACTIVO FIJO EN ALUMBRADO PUBLICO
(En Balboas)**

Detalle	Período p-2
Costo Unitario Promedio Eficiente de Luminaria Instalada* (B/. / luminaria)	
Cantidad de Luminarias Instaladas en el período	
TOTAL ADICION AL ACTIVO FIJO INSTALADO	

**VALOR DE LOS RETIROS DE ACTIVO FIJO EN ALUMBRADO PUBLICO
(En Balboas)**

Detalle	Período p-2
Costo Unitario Promedio Eficiente de Luminaria Retirada* (B/. / luminaria)	
Cantidad de Luminarias Retiradas en el período	
TOTAL RETIROS DEL ACTIVO FIJO INSTALADO	

* El costo unitario es el aprobado por el Ente Regulador e incluye todos los costos involucrados en la instalación de una luminaria (materiales, mano de obra, transporte, etc).

Nota: el valor del activo fijo resulta de multiplicar el costo unitario por la cantidad de luminarias del FORM-610 Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

FORM AT612-1

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

PERIODO:

p-2

COSTO REAL DEL ACTIVO BRUTO Y NETO DE ALUMBRADO PUBLICO

DETALLE	En balboas
Valor del Activo Fijo Bruto Real de Alumbrado Público al inicio del período p-2	
<u>Más:</u> Valor de las Adiciones Reales de Activo Fijo de Alumbrado Público instalado en el período p-2	
<u>Menos:</u> Valor de los Retiros Reales de Activo Fijo de Alumbrado Público instalado en el período p-2	
Activo Fijo Bruto Real para p-2	

DETALLE	En balboas
Valor del Activo Fijo Bruto Real de Alumbrado Público al inicio del período p-2	
<u>Menos:</u> Depreciación acumulada del Activo Fijo de Alumbrado Público a la fecha	
Activo Fijo Neto Real de Alumbrado Público al inicio del período p-2	
<u>Menos:</u> 1 / 2 por Depreciación de las Adiciones de Activo Fijo de Alumbrado Público del período p-2	
Activo Fijo Neto para p-2	

Nota: El valor del Activo Fijo Bruto de Alumbrado Público al período p-2 sería:
Activo Fijo Bruto = Inicial según libros de acuerdo al diagnóstico + $\sum_{1,n}$ adicionales o capitalizaciones de acuerdo al costo unitario promedio eficiente y a las luminarias reales que se instalen en estos períodos.

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

FORM AT612-2

ERSP - FORM AT613

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

PERIODO:

p-2

GASTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO EN ALUMBRADO PUBLICO

Costo Unitario Promedio Eficiente Aprobado	Unidad	
Operación y Mantenimiento de Luminarias	B/. / luminaria	

Detalle	TOTAL
Operación y Mantenimiento de Luminarias	

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

ERSP - FORM AT800

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO**ESTRUCTURA DE MERCADO DE LOS MESES X A X DE XX****PROYECCION DE VENTAS DE
ENERGÍA A CLIENTES NO
REGULADOS**

Tarifas	Promedio de Mes 1 a Mes 3		Estructura Porcentual	
	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)
Alta Tensión				
Horaria				
Demanda Máxima				
Media Tensión				
Horaria				
Demandá Máxima				
Baja Tensión				
Horaria				
Demandá Máxima (Mayores de 10 kW)				
Simple (Igual o Menor de 10 kW)				
Total				

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

FORM AT800-3

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

PERIODO:

p

**PROYECCION DE VENTAS Y/O
TRANSPORTE DE ENERGÍA A
CLIENTES NO REGULADOS**

Tarifas	Mes 1		Mes 2		Mes 3	
	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)
Alta Tensión						
Horaria						
Demanda Máxima						
Media Tensión						
Horaria						
Demanda Máxima						
Baja Tensión						
Horaria						
Demanda Máxima (Mayores de 10 kW)						
Simple (Igual o Menor de 10 kW)						
Total						

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

FORM AT802-1

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

PERIODO:

p

**PROYECCION DE VENTAS Y/O
TRANSPORTE DE ENERGÍA A
CLIENTES NO REGULADOS**

Tarifas	Mes 4		Mes 5		Mes 6	
	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)
Alta Tensión						
Horaria						
Demandा Máxima						
Media Tensión						
Horaria						
Demandा Máxima						
Baja Tensión						
Horaria						
Demandा Máxima (Mayores de 10 kW)						
Simples (Igual o Menor de 10 kW)						
Total						

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

FORM AT802-2

ERSP - FORM AT812

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PÚBLICO

PERIODO:

 p-1

**VENTAS Y/O TRANSPORTE DE
ENERGÍA A CLIENTES NO
REGULADOS**

Tarifa	Mes 1		Mes 2		Mes 3	
	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)
Alta Tensión						
Horaria						
Demanda Máxima						
Media Tensión						
Horaria						
Demanda Máxima						
Baja Tensión						
Horaria						
Demanda Máxima (Mayores de 10 kW)						
Simple (Igual o Menor de 10 kW)						
Total						

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

FORM AT812-1

Fecha de presentación: _____

ERSP - FORM AT812

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR**CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO****PERIODO:****p-1****VENTAS Y/O TRANSPORTE DE
ENERGÍA A CLIENTES NO
REGULADOS**

Tarifa	Mes 4		Mes 5		Mes 6	
	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)
Alta Tensión						
Horaria						
Demandas Máximas						
Media Tensión						
Horaria						
Demandas Máximas						
Baja Tensión						
Horaria						
Demandas Máximas (Mayores de 10 kW)						
Simples (Igual o Menor de 10 kW)						
Total						

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

FORM AT812-2

ERSP - FORM AT822

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

PERIODO:

p-2

**VENTAS REALES Y/O
TRANSPORTE DE ENERGÍA A
CLIENTES NO REGULADOS**

Tarifa	Mes 1		Mes 2		Mes 3	
	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)
Alta Tensión						
Horaria						
Demanda Máxima						
Media Tensión						
Horaria						
Demanda Máxima						
Baja Tensión						
Horaria						
Demanda Máxima (Mayores de 10 kW)						
Simple (Igual o Menor de 10 kW)						
Total						

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

FORM AT822-1

ERSP - FORM AT822

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

PERIODO:

p-2

**VENTAS REALES Y/O
TRANSPORTE DE ENERGÍA A
CLIENTES NO REGULADOS**

Tarifa	Mes 4		Mes 5		Mes 6	
	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)	Cantidad de clientes	Energía Medida (KWh)
Alta Tensión						
Horaria						
Demanda Máxima						
Media Tensión						
Horaria						
Demanda Máxima						
Baja Tensión						
Horaria						
Demanda Máxima (Mayores de 10 kW)						
Simple (Igual o Menor de 10 kW)						
Total						

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

FORM AT822-2

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

INFORMACION PARA ACTUALIZAR:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

PERIODO:

P

Cantidad de Luminarias

	Detalle	TOTAL
1	Cantidad Acumulada de Luminarias Existentes al Inicio del Período _____ _____ _____	
2	Cantidad de Luminarias programadas a Instalar en el Período _____ _____ _____	
3	Cantidad de Luminarias programadas a Retirar en el Período _____ _____ _____	
GRAN TOTAL DE LUMINARIAS (1 + 2 - 3)		

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____

Fecha de presentación: _____

ERSP - MODELO AT600

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

CALCULO DEL FACTOR DE ACTUALIZACION DE:

CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO

FORMULAS

Cargo por Energía

$$CAP_p = CPAP_p / (VAP^{CR}_{p-1} + VAP^{CNR}_{p-1})$$

Donde

$$CPAP_p = CPAPP_p + (CRAP_{p-2} - CPAP_{p-2})(1+r)$$

y

$$CPAPP_p = O\&M_p + (ACT_{ALUM_p} * DEP\%) + (ACTN_{ALUM_p} * RRD\%)$$

$$CRAP_{p-2} = O\&M_{p-2} + (ACT_{ALUM_{p-2}} * DEP_{p-2}\%) + (ACTN_{ALUM_{p-2}} * RRD_{p-2}\%)$$

Detalle		Período p	Período p-2
1 Costo de Operación y Mantenimiento (B/.) (Viene del FORM AT603 y AT613)	O&M _{ALUM}		
2 Activo Fijo Bruto (B/.) (Viene del FORM AT602 y AT612)	ACT _{ALUM}		
3 Activo Fijo Neto (B/.) (Viene del FORM AT602 y AT612)	ACTN _{ALUM}		
4 Tasa de Depreciación	DEP%		
5 Tasa de Rentabilidad	RRD%		
6 Depreciación (B/.) = 2 * 4	ACT _{ALUM} * DEP%		
7 Rentabilidad (B/.) = 3 * 5	ACTN _{ALUM} * RRD%		
8 Costo Permitido de Alumbrado Público (B/.) = 1 + 6 + 7	CPAPP _p y CRAP _{p-2}		

Detalle			
9 Pronóstico de costo de alumbrado público permitido para el período p (8)	CPAPP _p		
10 Valor real de los costos de alumbrado público en p-2 (8)	CRAP _{p-2}		
11 Costos de alumbrado público que se permitieron pasar a la tarifa para el período p-2 (Valor que se estimó como costo permitido para p-2)	CPAP _{p-2}		
12 Excedente o (Faltante) = (10 - 11)	(CRAP _{p-2} - CPAP _{p-2})		
13 Tasa de interés (Viene del FORM AT 700)	r		
14 Factor de la tasa de interés (1+r)	(1+r)		

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____

Fecha de presentación: _____

MODELO AT600-1/6

ERSP - MODELO AT600

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA: _____

CALCULO DEL FACTOR DE ACTUALIZACION DE:**CARGO POR ALUMBRADO PUBLICO**

Detalle		
15	Excedente o (Faltante) con el interés = $(12 * 14)$	$(CRAP_{p-2} - CPAP_{p-2}) * (1+r)$
16	Valor permitido a recuperar en la tarifa para cubrir los costos de alumbrado público $= [8 + 15]$	$CPAP_p$
17	Valor que se recuperaría con los cargos actuales de $p-1$ aplicado a las ventas de los clientes regulados en el período p (Viene del FORM AT604-1)	VAP^{CR}_{p-1}
18	Valor que se recuperaría con los cargos por uso del sistema de distribución actuales de $p-1$ aplicado a las ventas y/o transporte de energía a los clientes no regulados en el período p (Viene del FORM)	VAP^{CNR}_{p-1}
	Factor de Actualización o corrección $= 18 / (17 + 18)$	$CPAP_p / (VAP^{CR}_{p-1} + VAP^{CNR}_{p-1})$

Actualización tarifaria que entra en vigencia el _____.

Fecha de presentación: _____

MODELO AT600-2

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 376-99
FALLO DEL 5 DE JULIO DE 2000**

Ent. 376-99. Mgdo. Ponente César Pereira Burgos.
Demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Nelson Carreyó en representación de José Leonidas Jovel contra sentencia de 18 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

Panamá, cinco (5) de julio de dos mil (2000).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Nelson Carreyó, en representación de José Leonidas Jovel, contra la sentencia de 18 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por considerar que se infringen los artículos 32, 70 y 73 de la Carta Fundamental.

HISTORIA DEL CASO

El presente negocio tiene su génesis en el despido de José Leonidas Jovel, ocurrido el 18 de mayo de 1993, el cual fue notificado por el primer oficial de la Moto Nave Colon Trader (f. 47 cuaderno de inconstitucionalidad).

Contra el precitado despido José Leonidas Jovel y otros, presentaron demanda, por despido injustificado ante el Juez de Trabajo de la Primera Sección en Turno, el 9 de junio de 1993 (f. 23 antecedentes), la cual iba dirigida en contra de la motonave Colon Trader, Marine Sale and

Services LTD, Worldwide Crewing Services Inc, Specialiced Bunkering Services Inc y a Yenil Corporation Inc (f. 17 antecedentes).

La Junta de Conciliación y Decisión No.7, profirió el auto PJ-7 del 28 de abril de 1994, ordenando la corrección de la demanda en base al artículo 13 de la Ley 7 de febrero de 1975, el cual establece que no procede la acumulación de procesos, cuando se reclama reintegro o indemnización por despido injustificado, por lo que ordenó desacumular el proceso y presentarlos separadamente (Cfr. f. 26 antecedentes).

La parte actora presentó demanda corregida el 7 de junio de 1994, en contra de las motonave Morgan Trader, Marine Sales and Services Ltd, Worldwide Crewing Services Inc, Specialized Bunkering, Yenil Corporation, (f. 1-5 antecedentes), posteriormente presentó nueva demanda corregida el 18 de agosto de 1994, con las mismas partes (f. 7-11 antecedentes).

La Junta de Conciliación y Decisión No. 7 mediante el auto PJ-7 del 26 de agosto de 1994, acogió el reclamo de indemnización por despido injustificado, propuesto por el trabajador y declinó el resto en concepto de gastos de repatriación y hospedaje a los Juzgados Seccionales de Trabajo (f. 14 cuaderno de antecedentes).

El apoderado judicial de José Leonidas Jovel presentó nuevamente demanda corregida el 25 de octubre de 1994 en la cual incluía a Henrry Pino, administrador de la motonave Colon Trader (f. 42-46 antecedentes), posteriormente presentó otra demanda corregida el 10 de julio de 1995.

Siendo finalmente dirigida la demanda, solidariamente, el 2 de septiembre de 1996, contra Marine Sales and Services Ltd., Worldwid Crewing Services Inc., Specialized

Bunkering Services Inc., Yenil Corporation Inc., y Corporación Vanux, S. A. (creada el 8 de julio de 1994). Nelsón Padilla, con fundamento en el criterio que todas las personas jurídicas mencionadas forman una unidad económica (f. 47 cuaderno de inconstitucionalidad).

La Junta de Conciliación y Decisión al resolver el reclamo de despido injustificado expresa que..."la demandada aportó al proceso la carta de despido, prueba E-1 aparece que el trabajador se negó a recibirla y firman dos personas pero estas no comparecieron ante el Tribunal, no reconocieron el contenido ni la firma del documento..." (f. 11 cuaderno de inconstitucionalidad)

De otra parte, estimó la Junta de Conciliación que de acuerdo al artículo 214 del Código de Trabajo, el empleador debe notificar previamente por escrito al trabajador la fecha y causa o causas del despido, pero "...la demandada no demostró en el proceso haber notificado al trabajador... por lo que queda en estado de indefensión..." (f. 11 cuaderno de inconstitucionalidad).

En consecuencia la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 declaró injustificado el despido de José Leonidas Jovel y condenó a motonave Colon Trader, Marine Sales and Services Ltd, Worldwide Crewing Services Inc, Specialiced Bunkering Services Inc, Yenil Corporation, Corporación Vanux, S. A. a pagarle la indemnización y absolvió a Nelson Padilla del reclamo incoado (Cfr. f. 12 cuaderno de inconstitucionalidad).

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 18 de enero de 1999,

modificó la resolución PJ-5, en el sentido de declarar prescrita la acción, para demandar a la empresa Corporación Vanux S. A. y Nelson Padilla, confirmando, el despido injustificado de José Leonidas Jovel y condenando únicamente a la empresa Worldwide Crewing Services Inc.

El Ad-Quem, argumentó que el artículo 221 del Código de Trabajo "...establece que el reclamo de la indemnización por despido injustificado y demás prestaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo prescribe al año, contado a partir de la fecha de la separación..." (Cfr. f. 4 del cuaderno de inconstitucionalidad).

Agrega que, "... si el trabajador fue despedido el 24 de mayo de 1993, no todas las empresas que aparecen demandadas en la actualidad, fueron demandadas en ese momento, por lo que debemos concluir que la acción para demandar por razón del despido injustificado había prescrito para todas aquellas empresas y personas que fueron demandadas con posterioridad al 25 de mayo de 1995..." (Cfr. f. 5 cuaderno de inconstitucionalidad).

En consecuencia como la empresa Corporación Vanus, S. A. (sic) y el señor Nelson Padilla, fueron incluidos como demandados el 10 de julio de 1995, la acción en contra de ellos se encontraba prescrita..." (f. 5).

Por otro lado señala el Tribunal Superior que en el acto de la audiencia "...la empresa Worldwide Crewing Services, Inc, aportó al proceso la carta de despido, con la anotación de que el trabajador se negó a recibirla..." (f. 6 cuaderno de inconstitucionalidad). Adicionalmente se aportó el contrato de trabajo en idioma inglés suscrito por la compañía en mención, advierte el Tribunal que este contrato debió ser acompañado con su traducción, por lo que "... el A-quo debió ordenar que el

mismo fuera traducido al español conforme lo dispone el artículo 780 del Código de Trabajo o recibir la traducción del mismo tal como se lo solicitaba al apoderado de la parte demandada al presentar la prueba..." (f. 7 cuaderno de inconstitucionalidad).

De allí que el Tribunal Superior de Trabajo concluya que José Leonidas Jovel laboraba para la Worldwide Crewing Service Inc, y que "...no se ha establecido que las empresas demandadas formen una unidad económica, para efectos de su responsabilidad solidaria y...adicionalmente para que estas empresas respondan solidariamente se requiere que utilicen simultáneamente e indistintamente los servicios del trabajador conforme al artículo 96 Código de Trabajo... (f. 7)

DISPOSICION INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCION:

Como viene visto, el demandante estima como infringidos los artículos 32, 70 y 73 de la norma fundamental.

El mencionado artículo 32 señala:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una de vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria."

Estima el demandante que este precepto constitucional ha sido infringido en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo, desconoció el derecho del trabajador de corregir la demanda conforme al artículo 559 del Código de Trabajo.

El artículo 70 de la Constitución Nacional es del tenor siguiente:

"Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades

que establezca la ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente."

Señala el recurrente que esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, ya que es la ley la que determina las causas justas de despido sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente, por un lado la ley señala cuando se interrumpe la prescripción y el Tribunal Superior de Trabajo señala otro.

Igualmente señala, el activador procesal, que se ha violado el artículo 73 de la Constitución Nacional que preceptúa:

"Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la ley".

Advierte el recurrente, que la Ley laboral señala una cosa y el Tribunal Superior, establece otra, toda vez que el artículo 12 numeral 7 y el artículo 573 señalan expresamente que la interposición de la demanda interrumpe la prescripción, inclusive respecto a los demás deudores del trabajador (f. 53 cuaderno de inconstitucionalidad).

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De conformidad con el procedimiento vigente sobre la materia, correspondió correr la consulta en traslado a la Procuraduría de la Administración, quien, luego de confrontar la norma legal impugnada con el texto constitucional, emitió concepto mediante Vista Fiscal No. 372 del 4 de agosto de 1999, visible a fojas 58-64 del

cuaderno de inconstitucionalidad.

Sostiene que, en su opinión, no es **viable** la acción de inconstitucionalidad, toda vez que no se ha producido el agotamiento de los recursos legales procedentes contra la sentencia de 18 de enero de 1999.

Sostiene que "...el representante judicial de José Jovel, pretende someter a la esfera de la constitucionalidad aspectos propios del ámbito legal, los cuales debieron dirimirse, oportunamente, a través de mecanismos legales, previamente establecidos en la legislación laboral..." (vid. f. 61).

Por otro lado, no es posible que ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pretenda revisar la legalidad del poder que le fue conferido al representante legal, el tiempo para corregir la demanda y la interrupción de la prescripción, aspectos que requieren la revisión del expediente, lo cual es posible en el Tribunal de Casación Laboral, Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia..." (f. 63).

Es por estas razones que concluye la Procuraduría que no es viable la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el recurrente, contra la sentencia impugnada, ya que no se han agotado los recursos legales procedentes contra el acto.

FASE DE ALEGATOS

Oportunamente, el recurrente hizo uso del derecho a presentar los alegatos con la finalidad de que se declare inconstitucional la sentencia impugnada.

Reitera que, la resolución atacada infringe el artículo 32, 70 y 73 de la Constitución Nacional, toda vez

que el Tribunal Superior al confirmar la sentencia de la Junta en cuanto al despido de José Leonidas Jovel, condenando solamente a la empresa WORLDWIDE CREWING SERVICES INC (vid. f. 74 cuaderno de inconstitucionalidad).

Finalmente, sostiene el recurrente que la Procuraduría de la Administración expresa, que le recurso de inconstitucionalidad no es viable, toda vez que la acción podía ser examinada ante el Tribunal de Casación Laboral, "...lo cual era imposible en el presente caso por tratarse de un negocio originado en las Juntas de Conciliación y Decisión cuyas resoluciones no son susceptibles del mencionado recurso, tal y como se desprende del parágrafo del artículo 8 de la Ley No. 1 de 1986, según la cual las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo para resolver los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de las Juntas de Conciliación y Decisión, tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada..." (Cfr. f. 76 cuaderno de inconstitucionalidad).

OPINION DE LA CORTE

Esta Superioridad al examinar por una parte, la resolución judicial impugnada, así como la opinión vertida por la Procuradora de la Administración, manifiesta como cuestión preliminar, que se debe entrar a decidir el fondo de esta acción constitucional, toda vez que tal como se desprende de los antecedentes que reposan en autos, contra el acto impugnado ya se han agotado los recursos que la ley le permite, al tenor del artículo 8 del la Ley No. 1 de

1986 que establece que las sentencias proferidas en el Tribunal Superior de Trabajo en segunda instancia, producen el **efecto de cosa juzgada** siendo la acción de inconstitucionalidad el recurso permitido (Cfr. Sentencia del Pleno de 19 de noviembre de 1999).

Sin embargo, en el examen de los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, comparte el Pleno, las observaciones vertidas por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el accionante pretende convertir esta jurisdicción constitucional en una tercera instancia laboral al solicitar virtualmente a la Corte, revisar aspectos legales como son la prescripción y la forma de interpretación de normas laborales, previamente revisadas en dos instancias laborales. (Cfr. sentencia del Pleno del 19 de noviembre de 1999).

De otra parte, el activador, señala que el Tribunal Superior de Trabajo declaró injustificado el despido del trabajador, "...pero absolvió a las empresas que eran solventes, condenando en cambio a las insolventes, por lo que los derechos del trabajador quedaron sin protección por parte del Ad-Quem..." (f. 48 cuaderno de inconstitucionalidad).

La Corte ha manifestado que "...el enjuiciamiento de los elementos que militan en los autos que componen el proceso laboral al cual accede la presente acción de inconstitucionalidad, nos permite recordar y reflexionar, en base a precedentes sentados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que el hecho de que una resolución dentro de un proceso laboral no beneficie las pretensiones del trabajador no quiere decir que esto sea inconstitucional..." (Cfr. sentencia del Pleno de 20 de agosto de 1997).

En cuanto a la vulneración del artículo 70 y 73 de la Carta Fundamental, pretende al actor que el Pleno examine lo referente a la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Superior de Trabajo respecto a la prescripción de la demanda y la unidad económica de las empresas, invocada por el trabajador, lo cual no es posible, toda vez que de hacerlo se convertiría la Corte Suprema en una tercera instancia, en un tribunal que estaría valorando hechos o pruebas de los cuales ya han conocido dos tribunales competentes distintos, dentro de un proceso laboral determinado (Cfr. sentencia del Pleno 20 de agosto de 1997).

En consecuencia, el **PLENO** de la **CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE**, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el licenciado Nelson Carreyó, apoderado especial de José Leonidas Jovel.

Notifíquese y archívese.

CESAR A. PEREIRA BURGOS

PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

GRACIELA J. DIXON

ROGELIO A. FABRAGA ZARAK

JOSE MANUEL FAUNDES

**MIRTZA ANGELICA FRACESCHI
DE AGUILERA**

ARTURO HOYOS

**CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General**

**ENTRADA N° 011-2000
FALLO DEL 31 DE AGOSTO DE 2000**

ENTRADA N° 011-2000

MAGDO. PONENTE: JOSE A. TROYANO

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. **ROGELIO GALVEZ**, EN REPRESENTACION DE COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. CONTRA LA RESOLUCION DISTINGUIDA COMO AUTO N° 2914 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL (2000).-

V I S T O S:

El Licenciado ROGELIO GÁLVEZ actuando en representación de **ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A.**, ha interpuesto demanda a fin de que el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare la inconstitucionalidad de la resolución distinguida como Auto N° 2914 de 19 de noviembre de 1999, proferido por el Juez Tercero del Circuito, de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado **JORGE LUIS LAU CRUZ**, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantia. Mediante dicho Auto, el Juez de la causa ordenó la práctica de pruebas de oficio consistentes en declaraciones de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas y de los demandantes señores **MARCIAGA**, además de la ratificación de una prueba documental por parte de estos últimos.

Admitida como fue la demanda, se corrió en traslado a la Señora Procuradora de la Administración para que emitiera concepto, lo cual hizo mediante Vista N° 66 del 21 de febrero de 2000. Devuelto el negocio constitucional a la Secretaria General de la Corte, se llevo a cabo la publicación de los edictos que notificaba la concesión del término de diez (10) días para que el demandante y todos los interesados pudiesen presentar las alegaciones por escrito que estimasen

convenientes, recibiéndose sólo alegato del propio demandante quien reitera los planteamientos contenidos en su demanda.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Expresa el actor que el Auto N° 2914 del 19 de noviembre de 1999, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas de oficio, conculta el principio del debido proceso, garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por falta de aplicación del mismo.

El actor alega también que la Resolución en comento viola el debido proceso porque suple la inercia probatoria del demandante, quien es la persona que tiene el deber de cumplir lo establecido en el artículo 773 del Código Judicial, que en lo pertinente dice que "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables." Agrega que ese comportamiento del Tribunal A-Quo quebranta el principio de neutralidad indispensable en todo proceso judicial, por lo que solicita sea declarada inconstitucional la citada Resolución.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Contraria a la opinión del demandante, la Procuradora de la Administración al corrérselle traslado de la demanda de inconstitucionalidad, mediante Vista N° 66 del 21 de febrero de 2000 expresó, que el fundamento impreso por el Juzgador en

el auto impugnado para ordenar la práctica de pruebas de oficio, no viola el artículo 32 que consagra el principio del debido proceso legal, el derecho de defensa de los demandados, ni ninguna otra disposición constitucional, toda vez que, conforme al artículo 782 del Código Judicial los jueces de primera instancia pueden ordenar la práctica de las pruebas necesarias, para verificar las afirmaciones de las partes y que es precisamente este supuesto en el cual se basó el Juez de la causa para ordenar las ratificaciones y las declaraciones de parte en el caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de haber expuesto someramente los argumentos del demandante y el concepto vertido por la Procuradora de la Administración, esta Superioridad se dispone a emitir su decisión, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

En primer lugar, observa la Corte que el cargo que se le imputa a la resolución impugnada se funda en la supuesta violación de la garantía constitucional del debido proceso, la que a juicio del demandante rompe con el equilibrio procesal y el principio de Neutralidad, al pretender el juzgador primario, por vía de pruebas de oficio, suplir la falta de actividad probatoria de la parte actora en total desmedro de los intereses de la contraparte.

Sobre el particular, ha dicho la Corte que el contenido de la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rango o abolengo como institución garantizadora de los derechos

fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de múltiples jurisprudencia por parte de esta Corporación de Justicia. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (Hoyos, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54)

En base a lo anterior, considera el Pleno que no se evidencia una pretermisión del trámite procesal -como señala lo expuesto por el Magistrado Hoyos-, ni a contrario sensu, una extralimitación de funciones, como lo señala el actor, por los siguientes motivos.

Consideró el representante de **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.** que el Juez Tercero de Circuito violó los principios de equilibrio procesal y neutralidad, al ordenar cuatro veces la práctica de las pruebas solicitadas y no practicadas por los demandantes, considerando que el juzgador se parcializó a favor de éstos, al tratar de suplir su inercia probatoria -lo que constituye la esencia del caso- lo que prohíbe el artículo 773 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 773. Incumbe a las partes probar los hecho o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables." (**Negrilla del Pleno**)

La norma establece que la carga probatoria le corresponde a las partes; empero, ese es un principio general que tiene sus excepciones.

Una de las excepciones a dicho principio es el atinente a la facultad oficiosa del Juez para practicar pruebas, y que se encuentra expuesta en el primer párrafo del artículo 782 de la exhorta en estudio:

"ARTICULO 782. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el periodo probatorio o en el momento de fallar, la práctica e todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.
....."

La norma expresa claramente la obligatoriedad del juez primario para ordenar pruebas por su propia iniciativa, "además de las pedidas", en el periodo probatorio o en etapa de fallar, las pruebas que estime convenientes para confirmar las afirmaciones de las partes.

En este sentido, el auto Nº 2914 de 19 de noviembre de 1999 -f. 16-, atado al de inconstitucional señaló en su segundo párrafo, lo siguiente:

"No obstante, frente a una serie de insuficiencias probatorias este Juzgador considera que es necesario incursionar en la práctica de unas pruebas de oficio a fin de tener la certeza necesaria para llegar a una

conclusión definitiva sobre la materia de este proceso.

En efecto, como quiera que lo pretendido tiene su base en la nulidad de Convenio o Acuerdo de Transacción o Finiquito que los demandantes suscribieron a favor de los demandados, siendo que, por una parte se alega que hubo maquinaciones fraudulentas para su producción y, por otra parte, se alega que no hubo tales maquinaciones sino que fue un acuerdo suscrito en correcta forma, **debe este Juzgador en esta instancia agotar los intentos para lograr el esclarecimiento de esta situación y otras que surgen del proceso.**

En este sentido, **este Juzgador conviene en utilizar la facultad contenida en los artículos 782 y 893 del Código Judicial, esto es, la producción de pruebas de oficio consistente en Declaraciones de Parte.**" (Negrilla de la Corte)

La motivación del auto impugnado, revela el convencimiento del Juez primario de la necesidad de practicar las pruebas que había solicitado la parte demandante; es decir, que las órdenes reiteradas por el Juez obedecieron a que consideró personalmente que debían practicarse las pruebas puestas, independientemente de que la parte demandante no hubiera comparecido a practicarlas; por ello, es comprensible la reiteración del Juez, y entiende el Pleno que las pruebas ordenadas en el auto impugnado, obedecen a la iniciativa oficial de Juez, contenida en el expuesto artículo 782 del Código Judicial.

Ahora bien, esta iniciativa oficial no responde -como señala el actor- a una parcialidad del Juez Tercero, sino a la necesidad de recabar todas las pruebas necesarias para obtener la realidad material de los hechos, y que lo motivó a ordenar esas pruebas "de oficio" y no para complacer a los demandantes como pretende establecer el demandado.

Sobre el tema de la prueba oficial, establecida en el

artículo 782 -y otros- del Código Judicial, se manifestó el Dr. Pedro Barsallo en su obra, "ARTICULOS Y CONFERENCIAS SOBRE TEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", justificándola de la siguiente manera:

"La citada disposición sienta el principio general de la aportación de medios probatorios por el juez oficialmente. Contrario al sistema anterior del juez espectador, el juez del proceso civil previsto en el nuevo Código Judicial está investido de amplias facultades y de ciertos deberes en relación con el aspecto de la aportación de medios probatorios, los cuales oportuna y juiciosamente empleados deben resultar en beneficio de una mejor justicia.

.....
En conclusión la nueva legislación que se puso en vigencia el 10. de abril de 1987 mediante el Código Judicial marca el inicio del establecimiento de un proceso civil dirigido por un juez que tendrá amplias facultades en materia de recabar y aportar elementos probatorios para la decisión del proceso, de lo cual ha carecido hasta estos momentos.

Si es cierto que en el proceso civil hay algo más que un interés particular involucrado ya que lo que está en juego, por encima de ese interés egoista de las partes es un interés público en que lo que resulte de un proceso sea legal y sobre todo lo más cercano a la justicia, entonces la organización judicial y el procedimiento deben estar regulados de modo tal que se dote al juez de facultades, potestades y poderes y se le imponga al mismo tiempo el deber de investigar la verdad de los hechos sobre los cuales debe resolver.

Si las pruebas son la piedra angular del proceso y su importancia es tan grande porque tienden a otorgar o producir el convencimiento del juez, éste debe necesariamente estar facultado para ordenarlas de oficio, en adición a las partes para cumplir mejor los fines de la jurisdicción y del proceso.

Este es uno de los temas realmente novedosos del Código Judicial: La iniciativa probatoria del Juez.

Dice MAURO CAPPELLETTI que mientras el dogma de que el juez debe juzgar según lo alegado por las partes permanece resistente, no sucede tal cosa con el también antiguo dogma según el cual el juez debía juzgar, exclusivamente, teniendo en cuenta lo probado por las partes. La abolición, aun total, del poder monopolístico de las partes respecto de las pruebas, es un aspecto -quizá el más

importante- de la sustracción a las partes del poder de dirección formal del proceso.

Y no deben abrigarse temores infundados al otorgamiento de estas facultades de aportación probatoria en favor de los jueces para que actúen oficiosamente. Algunos alegan superficialmente que ello va en contra de la imparcialidad del juzgador lo cual no es cierto otros sospechan que el juez va a exceder los límites que la prudencia aconseja en el uso de estos poderes y nada indica que ello deba ser así. En general los poderes del juez en lo relativo a la aportación oficiosa de medios probatorios no se pueden ni se deben calificar ni rechazar pensando o prejuzgando sobre el uso abusivo o indebido que los malos jueces puedan ejercer, sino que se han de contemplar en su justo valor, a través del uso correcto, oportuno y tremadamente eficaz para la buena función jurisdiccional que de ellos hagan los buenos jueces. Esperamos que así sea." (BARSALLO J., Pedro A. Artículos y Conferencias sobre Temas de Derecho Procesal Civil. Panamá, 1992, ps. 180-181.)

En síntesis, el citado autor justifica la facultad probatoria que el Código Judicial -artículo 782 y otros- otorga a los jueces, por la necesidad de que puedan alcanzar la certeza necesaria de los hechos que las partes pretenden probar, en virtud del interés social -superior a la de las partes- de que rija la legalidad en el proceso.

Sobre esta base, reiteramos que la lectura de la resolución tildada de inconstitucional, no revela que el juzgador de la causa haya pretermitido algún trámite procesal, considerado esencial por la ley, que haya dejado en estado de indefensión a la parte que presenta la acción de inconstitucionalidad y mucho menos que se haya extralimitado en sus funciones ya que su actuación se enmarca dentro de lo que la ley le autoriza.

No obstante, es atinado el criterio de la funcionaria del Ministerio Público cuando en su opinión expresa que el juez de primera instancia, al dictar la resolución impugnada, procedió

conforme al deber y a la amplia facultad que nuestro ordenamiento jurídico procesal le otorga en materia de pruebas, facultad ésta que, como bien ha señalado la Corte en copiosísima jurisprudencia, no es de carácter absoluta e ilimitada, ya que, si bien las pruebas fueron aducidas por los demandantes, su práctica fue ordenada por iniciativa del juzgador por razones específicas y como un intento lógico tendiente a esclarecer y verificar lo afirmado en el proceso, de manera que sea la certeza y no la duda la que reluzca en la ~~decisión~~ final, tal cual lo revela la parte motiva del auto N° 2914 de 19 de noviembre de 1999, transcrita líneas antes.

En complemento a lo anterior, el artículo 782 del Código Judicial no establece cuáles pruebas puede practicar el Juez de oficio, por lo que su pronunciamiento respondió a una motivación debidamente justificada en el plano legal, ordenando las pruebas que consideró necesarias para alcanzar la verdad material del proceso, plano legal, el cual se apoya en el artículo 32 Constitucional, que indica que los juicios se deben desarrollar "conforme a los trámites legales" establecidos, como garantía para la realización de la justicia.

El Pleno considera que hoy día, la delicada función de quien administra justicia va más allá de ser un simple observador del proceso, con la única responsabilidad de dictar sentencia, portándose indiferente si la decisión va a resultar huérfana del reconocimiento de los derechos sustantivos que invocan las partes, por el solo motivo de la falta de una real y efectiva participación del juzgador dirigida a estos fines, lo que a la sazón podría ser considerado como una auténtica denegación de justicia. Es por ello que con justa razón nació

la oportunidad de convertir al juzgador, como sujeto del proceso, en un ente con participación activa, tal cual lo refleja, entre otras disposiciones, el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil que entró a regir en 1984.

En otro orden de cosas, la alegada inconstitucionalidad que se le atribuye al acto impugnado, se funda en hechos que guardan relación con la actuación del Juez Tercero de Circuito Civil dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía, propuesto por los señores **MARCIAGA**; nos referimos al hecho séptimo del libelo, que se refirió a que el Juez dictó y firmó, bajo su responsabilidad, los oficios N° 2623 y N° 2624, ambos de 22 de noviembre de 1999, mediante los cuales citó a los Sres. **LORENZO ROMAGOZA** y **VICENTE PASCUAL BARQUERO**, respectivamente, para que comparecieran el 14 de diciembre de 1999 a rendir declaración, empleando erróneamente -a juicio del demandante constitucional- el artículo 918 del Código Judicial, sin que el auto N° 2914 de 19 de noviembre de 1999, presuntamente inconstitucional, estuviera legalmente notificado.

Sobre el particular, considera el Pleno que éstos hechos parecieran orientarse más hacia una tercera instancia que hacia verdaderos cargos de inconstitucionalidad, toda vez este aspecto de la impugnación toca la materia de notificaciones, que si bien pudo haberse practicado al margen del procedimiento, no afecta el fondo del proceso, por lo que este aspecto de la impugnación no puede ser revisado por la Corte en este negocio constitucional.

En otro sentido, también alegó la accionante que los demandantes aportaron documentos no ratificados según lo dispone el artículo 910 del Código Judicial, circunstancia que

fue advertida en el proceso por la demandada -según señala- mediante un recurso de reconsideración calendado 20 de enero de 1999.

Que, pese a haberse negado dicho recurso con condena en costas, mediante resolución de 3 de marzo de 1999, el Juez Tercero de Circuito Civil de Panamá, luego hizo que los demandantes concurrieran a ratificar los documentos que carecían de ese requisito, para ser valorados en el proceso, surtiéndose dicha ratificación el 14 de diciembre de 1999, y "substituyendo el Juez, indebidamente, de esta forma el deber procesal que tenía la parte demandante de llevar a cabo las diligencias pertinentes dentro de las fases establecidas para la práctica de pruebas."

En esta ocasión, coincide el criterio de este Pleno con el del Ministerio Público, en el sentido de que el representante legal de **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.** no aportó, en este cuaderno constitucional, la prueba de que interpuso ese recurso de reconsideración que señala, ni del fallo que lo niega, por lo que no se evidencia la circunstancia expuesta, lo que induce a esta Colegiatura a desestimar el cargo.

La misma suerte corre el tercer cargo, atinente a que los demandantes fueron admitidos como testigos por el tribunal de la causa, sino que tiene que comparecer a rendir declaración de parte; entonces el Juez, que negó la reconsideración ya mencionada, que criticaba este hecho, "**arragla**" la comparecencia de los Sres. **MARCIAGA** -demandantes- no como testigos, sino como en declaración de parte.

Tampoco presentó el Licdo. Gálvez las pruebas que

demuestren dichas aseveraciones, situación que no permite a esta Superioridad ventilar la presunta inconstitucionalidad de la resolución rebatida, en este aspecto.

Otro señalamiento hecho por el actor, consiste en que fue perjudicado con un trato desigual, toda vez que el artículo 1261 del Código Judicial establece la prohibición de presentación de escritos de ningún género, luego de concluida la fase de alegatos, salvo en casos especiales -que no corresponden a la situación ventilada en este caso-, siendo que pese a lo anterior, los demandantes solicitaron al jugador primario que fijara edicto en puerta en sus oficinas -del Licdo. Rogelio Gálvez- "para llevar a cabo las 'pruebas de oficio' que implementa el señor Juez Tercero de Circuito Civil."

Afirmó la demandante constitucional que el Juez complació esas peticiones "como consta en las resoluciones emitidas el 20 de octubre y el 11 de noviembre de 1999."

Advierte esta Corporación de Justicia, que no existe tal constancia en el cuadernillo constitucional, pues el letrado no incorporó las probanzas procesales que demuestren estas aseveraciones, razón por la que no prosperan las mismas.

Luego de analizados los elementos fundamentales de esta acción constitucional el Pleno arriba al criterio de que el Juzgador no omitió ningún trámite procesal, ni que existe ninguna contradicción manifiesta entre el texto constitucional alegado y el acto de autoridad, sino que se trata más bien de cuestiones de fondo, que no pueden ser ventiladas por esta vía constitucional, por lo que lo pertinente es negar lo pedido.

En consecuencia, Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto N° 2214 de 19 de noviembre de 1999, proferido por el Juzgado Tercero Del Circuito De Lo Civil Del Primer Distrito Judicial De Panamá. Cópíese, Notifíquese y Públique en la Gaceta Oficial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO A. SALAS

**CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General**

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 26
(De 25 de octubre de 2000)**

“Por el cual se modifican, crean y eliminan algunas partidas del Arancel de Importación”.

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria nacional en términos de competitividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad al sector agropecuario y agroindustrial.

Que existen productos que, por sus propiedades y composición, no se encuentran debidamente clasificados, por lo tanto, es necesario su reclasificación arancelaria.

Que de conformidad con el Ordinal 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduana, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11º del Artículo 153 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

Artículo Primero: Modifíquese la siguiente fracción del Arancel de Importación :

Partida	Descripción	Derecho aduanero	ITBM
0402.10.91	---En envases que no exceden de 1 kg neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la partida 0402.10.92	40%	-

Artículo Segundo: Créanse las siguientes fracciones al Arancel de Importación:

0402.10.92	---Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	65%	-
------------	---	-----	---

---Las demás

0402.21.91	---Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	65%	-
------------	--	-----	---

0402.21.99 ---Las demás	90% -
---Las demás	
0402.29.91 ---Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	65% -
0402.29.99 ---Las demás	90% -

Artículo Tercero: Las partidas creadas en el Artículo Segundo del presente Decreto de Gabinete, decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Partida	A partir de Ene. 1,2001	A partir de Ene. 1.2002	A partir de Ene. 1,2003	A partir de Ene. 1.2004
0402.10.92	65%	65%	65%	63%
0402.21.91	65%	65%	65%	63%
0402.21.99	83%	76%	70%	63%
0402.29.91	65%	65%	65%	63%
0402.29.99	83%	76%	70%	63%

Artículo Cuarto: Elimíñese las siguientes fracciones del Arancel de Importación:

0402.21.90
0402.29.90

Artículo Quinto: De conformidad en el Ordinal 7º del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

Artículo Sexto: Este Decreto de Gabinete deroga cualquier disposición o decisión anterior que le sea contraria.

Artículo Séptimo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

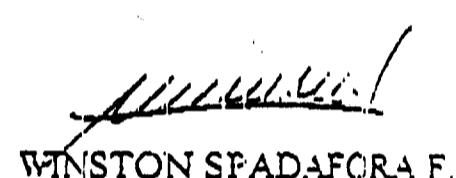
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de 2000.



MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,



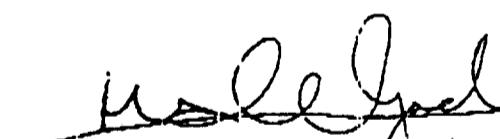
WINSTON SPADAFORA F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,



JOSÉ MIGUEL ALEMÁN H.

El Ministro de Economía y Finanzas,



NORBERTO DELGADO D.

La Ministra de Educación,

Doris R. de Mata
DORIS ROSAS DE MATA

El Ministro de Obras Públicas,

VÍCTOR N. JULIAO GELONCH

El Ministro de Salud,

JOSÉ MANUEL TERÁN SITTÓN

El Ministro de Trabajo y Desarrollo
Laboral,

JOAQUÍN JOSE VALLARINO III

El Ministro de Comercio e Industrias,

JOAQUÍN E. JACOME DIEZ

El Ministro de Vivienda,

MIGUEL A. CARDENAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

PEDRO ADÁN GORDÓN S.

El Ministro para Asuntos del Canal.

RICARDO MARTINELLI B.

La Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ALBA E. TEJADA DE ROLLA

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

AVISO

DE DISOLUCION
 Por este medio se da aviso de la Disolución de la Sociedad denominada **D O V E R BUSINES, INC.**, protocolizada por medio de la Escritura Pública 6947, expedida por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 2 6 8 3 7 5 ; Documento 163224, desde el 23 de octubre de 2000.

Fdo. Moisés Yohoros
Rep. Legal
Céd. 3-29-466
L-467-328-57
Primera publicación

AVISO
 Yo **GLADYS ESTHER ORTIZ DE LA TORRE** con cédula de identidad

personal N° 4-124-1803 propietaria del establecimiento comercial **DISCOTECA BAR Y BILLAR CHEER'S CAFE**, ubicado en la Avenida Obaldía, Edificio Don Roberto del Distrito de David el cual está amparado con la licencia comercial tipo B número 1230 de fecha 25 de enero de 1996. El cual cambia de nombre a **BAR RESTAURANTE BROTH BROTHER PLASES** y su ubicación en la Avenida Obaldía. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público en general que he traspasado el cupo de licores de la misma al señor **R A F A E L TAYLOR VACA**

varón, panameño mayor de edad casado comerciante con cédula de identidad personal N° 8-233-839 con residencia en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí. David, 24 de octubre de 2000. Gladys E. Ortiz de De La torre L-467-400-70 Primera publicación

4671, a la Sociedad Anónima denominada **"INDUSTRIAS LACTEAS SOLIS Y GONZALEZ, S. A."**, debidamente inscrita en la Sección Mercantil, ficha 381203, Rollo 119092, Imagen 1 del Registro Público. Manuel Arturo Solís Cárdenas Céd. 7-369-356 L-467-372-89 Primera publicación

setenta y nueve, **DISUELTA**
 Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública 15785 del 06 de octubre del 2000 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.— Según consta inscrito al Asiento 112526, Tomo 2000, Documento 161461, desde el 17 de octubre de 2000.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecinueve de octubre de dos mil a las 03:48:56.1 p.m.
 Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 8853 Fecha: 19/10/2000.
MARIA ISABEL DE MASON
 Certificador
L-467-353-68
 Unica publicación

AVISO
 En cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio, quien suscribe, **MANUEL ARTURO SOLIS CARDENAS**, con cédula N° 7-36-356, hago del conocimiento público el traspaso del establecimiento **QUESOS LA ABUELA**, cuyo Registro Industrial es el N° 1999-

EL REGISTRO PUBLICO
 CON VISTA A LA SOLICITUD: 8853 CERTIFICA:
 Que la sociedad **MINARET FINANCIE COMPANY INC.**, se encuentra registrada en la Ficha: 37651 Rollo: 2033 Imagen: 311 desde el tres de abril de mil novecientos

Canto, Avenida Central.
 Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo.

EDICTOS AGRARIOS**EDICTO N° 53**

El honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú; **HACE SABER** Que el señor **DIOMEDES BARBA MITRE**, varón, panameño, mayor de edad,

natural de este Distrito, con residencia en la Ave. Central, Calle Carriba y cedulado N° 6-60-542, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad

por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 935.62 M2., y se encuentra dentro

de los siguientes linderos:
NORTE: Roberto De La Cruz Almanza.
SUR: Diomedes Barba Mitre.
ESTE: Diomedes Barba Mitre.
OESTE: Martín González, José Manuel Herrera

oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.

Ocú, 24 de octubre de 2000.

SANTIAGO
Presidente del
Concejo
DORIS
DE ARJONA
Secretaria del
Concejo

Fijo el presente hoy 24 de octubre de 2000. Lo desfijo hoy 15 de octubre de 2000.
L-467-402-40
Unica publicación

EDICTO N° 51
El honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú;
HACE SABER
Que el señor WILFREDO ARIEL MITRE BURGOS, varón, panameño, mayor de edad, natural de este Distrito, con residencia en la La Calle El Paraíso de esta misma población y cedulado N° 6-700-759, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado

de Ocú, con una superficie de 1,422.00 M2., y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Norberto Záenz.

SUR: Calle sin nombre.

ESTE: Betzaida Mitre de González.

OESTE: Epiménides O. Antunez L.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.

Ocú, 18 de octubre de 2000.

SANTIAGO
Presidente del
Concejo
DORIS
DE ARJONA
Secretaria del
Concejo

Fijo el presente hoy 18 de octubre de 2000. Lo desfijo hoy 7 de noviembre de 2000.
L-467-374-17
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO N° 284-DRA-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)

A N D R E S MARTINEZ REYES

Y OTROS, vecino(a) de Vista Alegre, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal N° 8-142-490 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-351-99 según plano aprobado N° 803-0714887, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 29 Has + 9991.26 M2, ubicada en Vista Alegre, Corregimiento de Cacao, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de

Bacilio Pérez Soto.

SUR: Eleuterio

Morán, Juana

Martínez, Juan

Evangelista Pérez y

Qda. Conga.

ESTE: Río Trinidad y

caminio de 5. Mts.

OESTE: Juan

Evangelista Pérez y

Quebrada Los

Molejones.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de El Cacao y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 17 días del mes de octubre de 2000.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
L-467-385-02
Unica publicación

concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Nely y Calle Santa Fe de la Barriada La Pesa, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, tomo 297, folio 472, terreno municipal con 30.00 Mts.

SUR: Calle Santa Fe con 30.00 Mts.

ESTE: Calle Nely con 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, tomo 297, folio 472, terreno municipal con 20.00 Mts.

Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguese, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 2 de octubre del dos mil.

La Alcaldesa (FDO.) SRA. LIBERTAD

BRENDA DE ICAZA A. Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) ANA MARIA PADILLA Es fiel copia de su original. La Chorrera, dos (2) de octubre del dos mil. ANA MARIA PADILLA Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal L-467-390-29 Unica publicación	construcción, distinguida con el número —— y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: Resto de la finca 6028, tomo 194, folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 15.00 Mts. SUR: Calle Segunda con 15.00 Mts. ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. OESTE: Calle Transversal Primera con 30.00 Mts. Area total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).	Catastro (FDO.) ANA MARIA PADILLA Es fiel copia de su original. La Chorrera, cinco (5) de septiembre del dos mil. ANA MARIA PADILLA Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal L-467-356-85 Unica publicación	superficie de 22 Has + 8824.79 Mts.2, que forma parte de la finca 6418, inscrita al tomo 206, folio 246 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Grecia, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de tirra de 10.00 metros y Asentamiento Campesino Villa Gracia. SUR: Olivia Urbina y Asentamiento Campesino Villa Grecia. ESTE: Asentamiento Campesino Villa Grecia.	VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L-467-330-07 Unica publicación R
EDICTO N° 152 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO Alcaldía Municipal de La Chorrera. La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor (a) CARLOS ALBERTO FAJARDO MELA , panameño, mayor de edad, casado, Oficio Electricista, con residencia en este Distrito, portador de la cédula de identidad personal N° 267-5365 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Transversal Primera, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una	Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentren afectadas. Entrégueseie, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 5 de septiembre del dos mil.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO N° 8-AM- 147-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público. HACE SABER: Que el señor (a) OLIVIA DEL CARMEN URBINA DE HERNANDEZ cédula N° 8-97-407, vecino (a) de Villa Grecia, del corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-222- de 28 de agosto de 1985, según plano aprobado N° 87-15- 140443 de 20 de agosto, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra para trimonial adjudicable, con una	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —— o en la Corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 21 días del mes de septiembre de 2000.	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —— o en la Corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 21 días del mes de septiembre de 2000.
BRENDA DE ICAZA A. Jefe de la Sección de	ELENICA S. DE DAVALOS Secretaria Ad-Hoc ING. PABLO E.	NORTE: Carretera de tierra de 12.00 mts. de ancho a La Arena a Ratones. SUR: Jorge Maloff.		

ESTE: Luis Rosas y Fausto Pérez.
OESTE: Silverio Pérez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de —— y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago, a los 5 días del mes de octubre de 2000.

LILIA M.
REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-467-328-81
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO N° 395-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
ALEXIS ABILIO MANZANE GONZALEZ Y OTROS vecino (a) de

San Miguelito, Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 8-392-174 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0075 según plano aprobado N° 909-05-11322, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + ,1036.6385 M2., ubicada en Alto de Esparza, Corregimiento de El Pantano, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de servidumbre libre de 10.00 mts. De ancho a Santa Fe a Nances.
SUR: Rosadura Abrejo R. de Castillo.
ESTE: Dionisio Manzane
OESTE: Rosadura Abrejo R. de Castillo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe o en la Corregiduría de —— y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago, a los 5 días del mes de octubre de 2000.

LILIA M.
REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-467-328-73
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO N° 396-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
GUILLEMOT ANTONIO DOMINGUEZ URRIOLA, vecino (a) de Pueblo Nuevo, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-70-364 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0179 según plano aprobado N° 902-01-11323 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has + 4227.23 M2., ubicada en El Quira, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Julio

Guevara, Adonio Rodríguez, quebrada Barrero.
SUR: Camino de tierra de 10mts. Que va a Chumico a Barro Prieto, Guillermo Antonoi Domínguez Urriola.

ESTE: Guillermo Antonio Domínguez Urriola.

OESTE: Carretera nacional de 10mts. que va a Calobre a San Francisco y Cementerio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre o en la Corregiduría de —— y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
GUILLEMOT ANTONIO DOMINGUEZ URRIOLA, vecino (a) de Pueblo Nuevo, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-70-364 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0179 según plano aprobado N° 902-01-11323 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has + 4227.23 M2., ubicada en El Quira, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Julio

LILIA M.
REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-467-328-99
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO N° 397-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)

ESTEBAN UREÑA CHAVEZ, vecino (a) de El Barrito, Corregimiento de El Barrito, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal N° 9-107-1691, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-189 según plano aprobado N° 900-02-8485, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0Has + 6945.37 M2., ubicada en El Barrito, Corregimiento de El Barrito, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Andrés Mela.
SUR: Pedro Chávez.
ESTE: Francisco Aparicio.

OESTE: Calle s/n de asfalto de 15.00 mts. de ancho a otros lotes.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en la Corregiduría de —— y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince

(15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago, a los 5 días del mes de octubre de 2000.

LILIA M.
REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-467-329-04
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 399-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)

GUILLEMOT LORENZO BATISTA
vecino (a) de Llano de la Cruz, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-51-25 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-9548 según plano aprobado Nº 99-01-7705, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 14 Has + 7,389.78 M2., ubicada en Llano de la Cruz, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago,

Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Virginia Batista de Rujano.
SUR: Juan Manuel Batista y Teófilo Muñoz.
ESTE: Teófilo Muñoz.
OESTE: Carretera de 20mts. Llano de la Cruz a Tierra Hueca.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 11 días del mes de octubre de 2000.

LILIA M.
REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-467-329-20
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 400-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas,

al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)

DOMENICO ANTONIO MELILLO MAGLIONE Y OTRO

vecino (a) de Barriada Barberena, Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-103-442

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0377 según plano aprobado Nº 908-03-11328, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 17 Has + 0804.24 M2., ubicada en La Montañuela, Corregimiento de Los Hatillos, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas,

comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: El Río Gatú.
SUR: Camino de tierra de 8.00 mts. a Los Hatillos, al cementerio.

ESTE: Máximo Rodríguez y camino de tierra de 8.00 mts. a Los Hatillos.
OESTE: Jorge Herrera Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 11 días del mes de octubre de 2000.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 11 días del mes de octubre de 2000.

LILIA M.
REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-467-329-46
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2 VERAGUAS

EDICTO Nº 401-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
JUVENTINA BARAHONA DE BATISTA (N.L.) JUVENTINA FRIAS DE BATISTA (N.U.), vecino (a) de Quebro, Corregimiento de Quebro, Distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-40-900, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0195 según plano aprobado Nº 906-0811331, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

para trimonial adjudicables, con una superficie de 33 Has + 0907.26 M2., que forma parte de la finca 135, inscrita en el

Rollo Nº 14,218, Documento 12, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Cativo, Corregimiento de Quebro, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Dilsa Eleida Batista de Villarreal.
SUR: Arcelio Arcángel Batista Barahona.

ESTE: Agustina Edith Batista Frías, Dimas Velásquez.

OESTE: Camino de tierra de 15.00 mts. de ancho de Furniales a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo o en la Corregiduría de — y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago, a los 11 días del mes de octubre de 2000.

LILIA M.
REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-467-329-54
Unica
publicación R